

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA, PARA EL RECONOCIMIENTO
DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN
EXTRAMATRIMONIAL, POR CONFESIÓN
JUDICIAL.**

FRANCISCO ANTONIO DE LEÓN-REGIL SAENZ

GUATEMALA, OCTUBRE de 2008.-

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, PARA EL
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL,
POR CONFESIÓN JUDICIAL.**

TESIS

**Presentada a la Honorable Junta Directiva de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.**

Por

FRANCISCO ANTONIO DE LEÓN-REGIL SAENZ

Previo a conferírsele el grado académico de

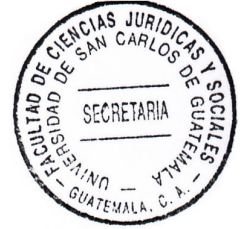
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, octubre de 2008.-

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana.
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López.
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla.
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez.
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos.
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ LOS EXÁMENES TÉCNICOS
PROFESIONALES:**

PRIMERA FASE:

Presidente: Lic. Manfredo Maldonado Méndez.
Vocal: Lic. Héctor España Pinetta.
Secretario: Lic. Rafael Morales Solares.

SEGUNDA FASE:

Presidente: Lic. Saulo De León Estrada.
Vocal: Lic. Helder Ulises Gómez.
Secretario: Lic. Manfredo Maldonado Méndez.

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala)

Lic. Helio Guillermo Sánchez Avila
Abogado y Notario, Colegiado 1,696
Dirección: 6av 6-79 zona 4 4to Nivel Of. 1B Ed. Cremont.
Teléfonos 2334-4535/2334-4534

Guatemala, 16 de Mayo de 2,008

Señor Decano de la Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales
De la Universidad de San Carlos de Guatemala.
Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana.

Respetable Decano:

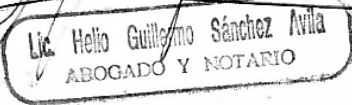
Con fundamento en la designación recaída en mi persona por medio de providencia de fecha once de abril de dos mil ocho, de la Unidad de Asesoría de Tesis, me dirijo a usted, con el objeto de rendir informe sobre la labor que desarrolle como **ASESOR DEL TRABAJO DE TESIS**, realizado por el Bachiller **FRANCISCO ANTONIO DE LEON-REGIL SÁENZ**, cuyo título es **PROCEDIMIENTO DE JURISDICCION VOLUNTARIA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POR CONFESION JUDICIAL**.

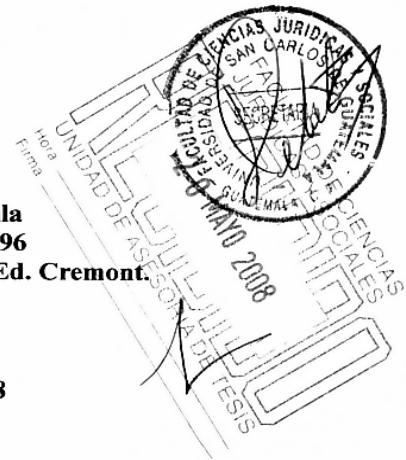
Se procedió a revisar el trabajo, considerando el suscrito que el tema es de suma importancia para complementar la Ley adjetiva Civil, por existir una laguna de ley de la forma en que debe prestarse la Confesión Judicial, como medio de Reconocimiento de Paternidad y Filiación Extramatrimonial. Por lo que considero que el trabajo es un aporte para los estudiantes y los profesionales del Derecho, así como una propuesta para reformar la Ley e implementar dicho procedimiento y viabilizar de esa forma los trámites.

En definitiva el contenido del Trabajo se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnica de investigación utilizada. La redacción, conclusiones y recomendaciones a que arriba y la bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados. Habiéndose cumplido con los que para el efecto determina el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente aprobar el trabajo de tesis asesorado, razón por la cual doy mi dictamen **FAVORABLE**.

Sin otro particular, me suscribo del Señor Decano,

Atentamente:



UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES


Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A



UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintidós de mayo de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) LUIS GERMAN LOPEZ MARROQUIN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante FRANCISCO ANTONIO DE LEON-REGIL SAENZ, Intitulado: "PROCEDIMIENTO DE JURISDICCION VOLUNTARIA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POR CONFESION JUDICIAL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Publico, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
MTCL/slth

Lic. Luís German López Marroquín
Abogado y Notario, Colegiado 4890
Calle Mariscal Cruz 9-50 zona 4, 3er Nivel Of. 05
Teléfonos 23603618-23341574

Guatemala, 04 de Junio de 2,008

Señor Decano de la Facultad
De Ciencias Jurídicas y Sociales
De la Universidad de San Carlos de Guatemala.
Lic. Bonerge Mejía Orellana.-

Señor Decano:

Con base en la designación recaída en mi persona por medio de resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil ocho, de la Unidad de Asesoría de Tesis de esta facultad, por la cual se me designa como **REVISOR** del trabajo de tesis realizado por el Bachiller **FRANCISCO ANTONIO DE LEON-REGIL SÁENZ**, cuyo título es **PROCEDIMIENTO DE JURISDICCION VOLUNTARIA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POR CONFESION JUDICIAL**, en tal sentido me permito rendir el siguiente:

DICTAMEN:

He procedido a revisar el trabajo de tesis presentado y OPINO que en el mismo se ha desarrollado un tema procesal, derivado de la deficiencia de la Ley Adjetiva Civil, que no desarrolla un procedimiento para recibir la Confesión Judicial, que señala el artículo 211 inciso 5º del Código Civil, para el Reconocimiento Voluntario de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial. Que dicho trabajo propone un procedimiento sencillo y breve que podría bien implementarse a nuestro ordenamiento jurídico y que sería de beneficio para el usuario, los operadores de la Justicia y a los que de una u otra forma estamos ligados al derecho.

En tal virtud considero que el contenido del Trabajo, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos y que cumple con los que para el efecto determina el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo resulta procedente aprobar el trabajo de tesis revisado, razón por la cual doy mi **DICTAMEN FAVORABLE**.

Sin otro particular, con muestras de consideración y respecto, me suscribo del Señor Decano,

Atentamente:

LIC. LUIS G. LOPEZ MARROQUIN
ABOGADO Y NOTARIO



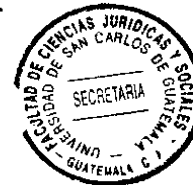
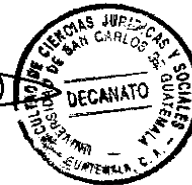


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiséis de junio del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante FRANCISCO ANTONIO DE LEÓN-REGIL SAENZ, Titulado "PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POR CONFESIÓN JUDICIAL" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.

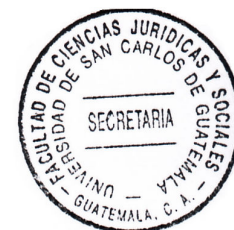
MTCL/sllh





ACTO QUE DEDICO:

- A DIOS:** Quien con su misericordia permite que hoy llegue aquí.
- A MIS PADRES:** Jaime De León Régil Tobías y Marta de Jesús Sáenz Quiñónez (Q.E.P.D), por su amor, apoyo, sacrificios y por creer en mí.
- A MI ESPOSA
E HIJOS:** Silvana Pierri de De León-Régil, Marta Isabel, Andrea Celeste y Francisco Esteban, quienes son la motivación para alcanzar esta meta.
- A MIS HERMANOS:** Mayra, Juan Jaime y Marta Albertina, por su cariño y comprensión.
- A MIS SOBRINOS:** Eduardo Alejandro, José Alberto (Q.E.P.D), Bárbara, Álvaro, Mayra Alejandra, Carlos Sebastián, Juan Francisco y Ana Lucrecia, a quienes espero les sirva de motivación para culminar sus proyectos.
- A MIS AMIGOS:** Gracias por su amistad.
- A:** **LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES Y A SUS AUTORIDADES.**



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Paternidad y Filiación.....	1
1.1. Definiciones doctrinales.....	1
1.2. Clases y formas de reconocimiento de paternidad y filiación.....	4
1.3. Formas voluntarias de reconocimiento de paternidad y filiación.....	7

CAPÍTULO II

2. Derechos y obligaciones que nacen por el reconocimiento de la paternidad y filiación.....	11
2.1. Derecho a la identidad.....	12
2.2. Derecho de alimentos.....	12
2.2.1 Principios que rigen el derecho de alimentos.....	14
2.2.2. Cesación de la obligación de prestar alimentos.....	16
2.3. Derecho de sucesión.....	17
2.4. De la patria potestad.....	18
2.4.1. De la pérdida de la patria potestad.....	19
2.5. De la tutela y protutela.....	21
2.5.1. Clases de tutela.....	22

CAPÍTULO III

3. Registro Nacional de las Personas.....	25
3.1. De la creación del Registro Nacional de las Personas.....	25
3.2. Estructura orgánica del Registro Nacional de las Personas.....	26
3.3. De las funciones que realiza el Registro Nacional de las Personas....	28
3.4. Del documento personal de identificación.....	31



CAPÍTULO IV

4. Los Tribunales de Familia.....	35
4.1. Ley de Tribunales de Familia.....	35
4.2. Competencia de los Tribunales de Familia.....	35
4.3. Integración de los Tribunales de Familia.....	37
4.4. Tutelaridad de los Tribunales de Familia.....	38

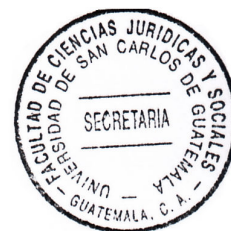
CAPÍTULO V

5. Jurisdicción Voluntaria.....	43
5.1. Jurisdicción voluntaria.....	43
5.2. Trámites que pueden diligenciarse en Jurisdicción Voluntaria.....	45
5.3. Jurisdicción Voluntaria Notarial.....	48
5.4. De la necesidad de la creación del trámite de Jurisdicción Voluntaria para el Reconocimiento de Paternidad y Filiación Extramatrimonial - por Confesión Judicial.....	50

CAPÍTULO VI

6. Trámite de Jurisdicción Voluntaria para el Reconocimiento de Paternidad Y Filiación Extramatrimonial, por Confesión Judicial.....	53
6.1. Ejemplificación del trámite.....	53
6.2. Incidencias que puede tener el trámite.....	72
6.3. Esquema del trámite.....	75

CONCLUSIONES.....	77
RECOMENDACIONES.....	79
BIBLIOGRAFÍA.....	81



(i)

INTRODUCCIÓN.

Los hijos nacidos dentro del matrimonio, gozan de privilegio especial por el solo hecho de ser hijos nacidos del matrimonio, pues serán inscritos como hijos de sus padres, pudiendo entonces desde ese momento gozar de la protección que la ley prevé. Contrario pasa con los hijos nacidos fuera del matrimonio, pues existe un alto índice de niños que no son reconocidos por sus padres, ello debido muchas veces a factores sociales, culturales, étnicos, económicos y hasta religiosos, quedando el niño en un estado de desprotección legal, desde su propio nacimiento. La mayoría de las veces, ante la indiferencia del padre ante su paternidad, las madres acuden ante el Registrador a inscribir a su hijo, como hijo natural, para que quede inscrito únicamente como hijo de ella y que tenga derecho a usar ambos apellidos maternos.

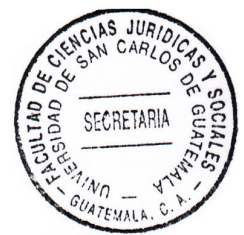
Las madres solteras muchas veces son quienes por sí solas, sacan adelante a sus hijos, haciéndose cargo ellas de todas sus necesidades, hasta que cumplen su mayoría de edad y son independientes. El problema que hemos determinado es que existe una falta de información y asesoría para que estas madres, puedan acudir ante juez competente a iniciar los juicios necesarios para lograr el reconocimiento de su hijo y lograr que queden protegidos por la ley y se le pueda exigir al obligado, los derechos que por ese Reconocimiento, tiene respecto de su hijos. También muchas veces no inician los procesos por la falta de recursos económicos, para buscar asesoría y que prefieren invertir esos recursos en la propia alimentación de sus hijos. Cuando la madre al fin, se decide, aparta recursos económicos para ello y logra encontrar la asesoría legal necesaria para demandar, se encuentra con que para que el padre de su hijo sea conminado al reconocimiento, es necesario tramitar un juicio ordinario, que por su propia naturaleza y estructura, por sus



(ii)

sus plazos, además de ser susceptible de recursos, incidencias y excepciones, lo hacen excesivamente largo, entonces para cuando se logre que una sentencia en esta clase de juicio cause estado, habrán pasado meses y la mayoría de veces años para que se ejecute o haga efectiva, y todo ese tiempo el niño habrá quedado desamparado legalmente, pues los derechos que podrán ejercerse a su favor no tendrán efectos retroactivos, lo que termina de desanimar a las madres para iniciar sus trámites. Además nos encontramos que existen pocas instituciones que dan una asesoría gratuita a estas madres y niños desprotegidos para la tramitación de este juicio, que por su prolongamiento en el caso de los Bufetes Populares, los estudiantes no desean llevarlo.

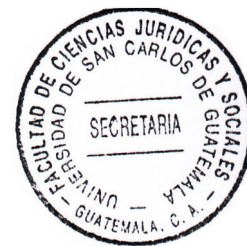
Entonces si La Ley Sustantiva Civil Guatemalteca, contempla en su Artículo 211 inciso 5º, el Reconocimiento Voluntario de Paternidad y Filiación Extramatrimonial por Confesión Judicial, pero el ordenamiento adjetivo civil, no prevé el procedimiento, para llevar a cabo tal reconocimiento en la vía voluntaria, el objeto del presente trabajo de tesis, es desarrollar un trámite en Jurisdicción Voluntaria, breve y eficaz para lograr que el padre acuda ante un Juez de Familia y bajo juramento declare sobre la paternidad que se le atribuye y que al darse tal reconocimiento o confesión, el Juez pueda dictar un auto aprobando las diligencias, cuya certificación servirá para la inscripción correspondiente ante el Registro Nacional de las Personas. Esto sin duda coadyuvará a que muchos niños no queden bajo el desamparo de la ley se logre en forma pronta su reconocimiento.



(iii)

Para su análisis integral el presente trabajo de tesis ha sido dividido en seis capítulos, con temas afines, que considero son necesarios desarrollarlos para comprender todo lo que el Reconocimiento de la Paternidad conlleva y por ello hemos subdivido los temas en a) La Paternidad y Filiación, b) Los Derechos y Obligaciones que nacen por el Reconocimiento de la Paternidad y Filiación, c) El Registro nacional de las Personas, d) Los Tribunales de Familia, e) La Jurisdicción Voluntaria y f) el Trámite de Jurisdicción Voluntaria para el Reconocimiento de Paternidad y Filiación, exponiendo por último las conclusiones y recomendaciones derivadas del presente estudio. Para el presente trabajo, se utilizaron como métodos y técnicas de investigación, los métodos Analítico, Inductivo y Deductivo. Las técnicas utilizadas fueron la investigación, recopilación de información bibliográfica relacionada al tema, entrevistas a personas particulares, jueces de familia, operadores de justicia, que proporcionaron información acerca del tema.

Considero que el presente trabajo ayudará para legislar sobre las modificaciones que implica hacer al Código Procesal Civil y Mercantil, para que dentro del Libro Cuarto, Procesos Especiales, se incluya el **trámite de Jurisdicción Voluntaria para el Reconocimiento de Paternidad y Filiación Extramatrimonial, por Confesión Judicial.**



CAPÍTULO I

1. PATERNIDAD Y FILIACIÓN

1.1. Definiciones Doctrinales

Muchos tratadistas entienden a la paternidad y filiación como sinónimos, pero algunos de ellos diferencian entre lo que es paternidad y lo que es filiación, adelante citaremos las definiciones que considero más acordes de algunos tratadistas por separado para luego hacer un análisis de ambas respecto de lo que nuestra legislación regula al respecto:

A) Paternidad: Según Guillermo Cabanellas: “Calidad de padre, vinculo natural, legal y moral que lo une con su hijo. ⁽¹⁾. Según Manuel Osorio: “Relación parental que une al padre con el hijo; y que puede ser legitima cuando está concebido en el matrimonio o ilegítima cuando es concebido extramatrimonialmente”, distingue además otra clase de paternidad que es la civil, que nace de la institución de la adopción. ⁽²⁾

B) Filiación: Según Guillermo Cabanellas, “Significa por antonomasia, para el derecho civil, la procedencia de los hijos respecto de los padres, la descendencia de padres a hijos. También la calidad que el hijo tiene con

¹ Cabanellas Guillermo “**Diccionario de Derecho Usual**” Tomo V, pág. 146

² Osorio Manuel “**Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**” Pág. 553



respecto a su madre o padre, por las circunstancias de su concepción y nacimiento, en relación con el estado civil de los progenitores. ⁽³⁾ Según Marcel Plianol, “Es la descendencia en línea recta, comprende toda la serie de intermediarios que unen a una persona determinada, con tal o cual ancestro por alejado que sea. En el lenguaje del derecho la palabra filiación tomado un sentido más estricto, y comprende exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo. Se justifica porque esa relación se produce idéntica a si misma en todas las generaciones. La relación de filiación toma también nombre de paternidad y maternidad, cuando se considera por parte del padre o de la madre ⁽⁴⁾.”

Las diferentes definiciones, de paternidad y filiación, antes relacionadas, están íntimamente ligadas pues todas refieren a estas como el vínculo que une al padre o la madre con sus hijos, distinguiendo el término de paternidad y maternidad si se refiere al padre o la madre, pero sin hacer distinción entre los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio. La igualdad de los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio lo regula la Legislación Sustantiva Civil, Decreto 106 del Congreso de la República, en su Artículo 209 que refiere a la **igualdad de derechos de los hijos**, e indica que los hijos procreados fuera del matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio. Entonces el ordenamiento jurídico no solo pretende

³ Cabanellas Guillermo “**Diccionario de Derecho Usual**” Tomo III, pág. 377

⁴ Marcel Plianol “**Derecho Civil**” tomo 8, pág. 195



la protección de los hijos que en la doctrina son llamados legítimos, hijos nacidos dentro del matrimonio, sino también a los hijos que han sido procreados fuera del matrimonio y a los que son tomados como hijos propios a través de la institución de la adopción, la llamada filiación civil.

El hecho del reconocimiento de la paternidad y filiación, conlleva no solo la representación del hijo durante su minoría de edad, respecto de sus derechos y la administración de sus bienes, sino más importante aún representa para el niño, el derecho de una identidad, pues podrá ser reconocido legal y socialmente, como hijo de sus padres y usar los apellidos de ambos, el derecho a ser alimentado, conforme sus necesidades y las posibilidades del alimentante, generalmente sus progenitores y entre otros el derecho a suceder en los bienes, derechos y obligaciones que en determinado momento dejaren los padres al fallecer. Por otro lado, el Artículo 210 de la misma ley, señala que cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento y con respecto del padre, por el reconocimiento voluntario o por sentencia judicial que declare la paternidad, entendiéndose este último luego de la tramitación de un juicio contencioso en la vía ordinaria para determinar la paternidad y filiación. Dentro del presente trabajo nos interesa desarrollar el reconocimiento voluntario de la paternidad y filiación extramatrimonial, por confesión judicial, que señala el Artículo 211 del Código Civil, inciso 5º, la creación de un trámite en jurisdicción voluntaria, breve y eficaz, para que ese reconocimiento



surta los efectos legales en beneficio principalmente para el niño recién nacido.-

1.2. Clases y Formas de Reconocimiento de Paternidad y Filiación

Conforme la legislación sustantiva civil, Decreto Ley 106 solo existen dos clases de paternidad y filiación, **la matrimonial y la extramatrimonial**, refiere la primera a la que se le atribuye al padre por el simple hecho de concebir a un hijo durante el matrimonio, aunque el matrimonio sea declarado insubsistente, nulo o anulable, reconociendo la presunción de la paternidad del hijo nacido ciento ochenta días después de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados y de los hijos nacidos trescientos días después de la disolución del matrimonio.

Entonces, se determina que lo que pretende la ley a toda costa es que el reconocimiento de esa paternidad y filiación, que se hace por el simple hecho de ser un hijo nacido dentro del matrimonio, **subsista**, aún el matrimonio contenga vicios que lo hagan insubsistente, nulo o anulable, se limita la posibilidad de la impugnación de tal paternidad por parte del marido, pues este no puede pretender tal impugnación si antes del matrimonio ya tenía conocimiento de la preñez de su futura esposa, si firmo la inscripción en el Registro Civil o bien si consintió que se firmará el acta a su nombre o si por documento público o privado el hijo hubiere sido reconocido. Además la acción para intentar la impugnación de paternidad se limita a un término de



sesenta días contados a partir de la fecha del nacimiento si esta presente, o desde el día que regreso al hogar si hubiere estado ausente o desde el día en que descubrió el hecho si se le hubiere ocultado el nacimiento, entonces luego de pasado tal término no procedería ninguna acción para la impugnación de paternidad, esto, en cuanto a la paternidad y filiación, que nace de los hijos nacidos dentro del matrimonio, ahora en relación al reconocimiento de paternidad y filiación **extramatrimonial**, esta puede darse de **forma voluntaria**, como señala el Artículo 211 del Código Civil o **judicialmente**, ante la negativa del varón de hacer tal reconocimiento, pero cuando pensamos en una vía judicial, nos enfrentamos a un juicio ordinario, juicio que por su propia estructura, es el juicio más largo, por los plazos que para su tramitación señala el Código Procesal Civil y Mercantil, desde el emplazamiento, periodo de prueba, la vista y la sentencia, además de que por su propia naturaleza, se preste a la interposición desde excepciones previas, excepciones perentorias, recursos que pueden ser revocatorias, nulidades y apelaciones en la que entonces tendrá que conocer un tribunal de segunda instancia, entonces para cuando cause estado una sentencia que declare **con lugar** la declaratoria de paternidad y filiación, habrán pasado quizás varios años, tiempo que el niño dejaría de estar protegido por la ley, en cuanto a sus derechos que como hijo tiene y la obligaciones que adquiere el padre, esto definitivamente motiva el presente trabajo de tesis que tiene por objeto la creación de un procedimiento breve y eficaz para lograr el reconocimiento de la paternidad y filiación de un niño, es entonces que nos enfocaremos en las formas de reconocimiento de paternidad y



filiación voluntarias que señala el Artículo 211 del Código Civil específicamente la que regula el inciso 5° que refiere al reconocimiento de paternidad y filiación **por confesión judicial**.

Ahora bien la doctrina reconoce distintas formas o clases de filiación siendo estas: a) La filiación matrimonial, llamada también legítima; b) Filiación cuasimatrimonial o legitimada; c) La filiación extramatrimonial o ilegítima.

a) Filiación Matrimonial o Legítima: Se le llama así a la relación existente entre los hijos concebidos dentro del matrimonio, respecto de sus padres.

b) Filiación Cuasimatrimonial o Legitimada: Es la que nace o surge luego de que se ha legalizado la unión de hecho de los padres e inscrita en el registro correspondiente, al inscribirse la unión de hecho de los padres, esta surte los efectos del matrimonio legalmente constituido respecto de ellos y con respecto al hijo se le consideraría entonces como hijo de matrimonio, o sea una filiación legítima.

c) Filiación Extramatrimonial o Ilegítima: Filiación que se crea de un hijo nacido fuera del matrimonio o sin que se haya declarado legalmente su unión de hecho, respecto de sus padres biológicos, este tipo de filiación se perfecciona con el reconocimiento que se hace del hijo en cualesquiera de las formas que permite la ley, sea en forma voluntaria o judicial. En el presente trabajo, la filiación extramatrimonial en forma voluntaria, es lo que



nos interesa desarrollar,

1.3 Formas Voluntarias de Reconocimiento de Paternidad y Filiación

El Artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, señala las **formas de reconocimiento voluntario de la paternidad y filiación extramatrimonial**, y señala que esta puede hacerse:

a) En la partida de nacimiento por comparecencia ante el registrador civil: Entendiéndose esta como comparecencia de la madre y el padre ante el Registrador Civil o bien en su caso conforme la nueva Ley del Registro Nacional de las Personas Decreto 90-2005, ante el Registro Nacional de las Personas, -RENAP-, al momento de asentar la partida de nacimiento y su reconocimiento ante el propio registrador, procediéndose en ese momento a levantar el acta respectiva para la inscripción de nacimiento del niño, que deberá ser firmada por los comparecientes y quedando de esa forma, perfeccionado el reconocimiento de la paternidad y filiación.

b) Por acta especial ante el Registrador: Entiéndase como el acto por el cual el padre comparece voluntariamente ante el Registrador Civil o ante el ante el Registro Nacional de las Personas, -RENAP, luego de que ya fuera asentada la partida de nacimiento del niño, únicamente por la madre, haciendo el reconocimiento de su paternidad y filiación, levantándose un acta especial que levante el registrador civil de la municipalidad que corresponda,



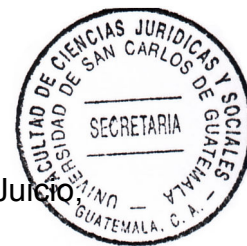
y haciendo luego la anotación al margen de la partida correspondiente;

c) Por Escritura Pública: Esta forma de reconocimiento de paternidad y filiación, se verifica cuando el padre comparece ante notario en ejercicio de sus funciones, a otorgar escritura de reconocimiento de paternidad y filiación, haciéndose la inscripción o anotación al margen de la partida correspondiente, con base en testimonio de dicha escritura.

d) Por Testamento: Entendiéndose esta como la declaración de última voluntad por el cual el padre reconoce su paternidad, al otorgar testamento, ante notario, siendo testimonio de dicha instrumento publico suficiente para la inscripción y aún el testamento se declare nulo por falta de requisitos testamentarios el reconocimiento que de esa forma hace el causante, subsiste.-

e) Por Confesión Judicial: He aquí el planteamiento del problema del presente trabajo de tesis, pues cuando hablamos de **confesión judicial**, entendiéndose esta como la aceptación de la paternidad, ante autoridad judicial competente, nos preguntamos, en que momento, y mediante que procedimiento va a prestarse esta confesión judicial y con base en que documento se procederá a la inscripción de tal reconocimiento.

Muchos plantean la posibilidad de que esta confesión judicial se preste como prueba anticipada, conforme lo que determina el Artículo 98 del Código



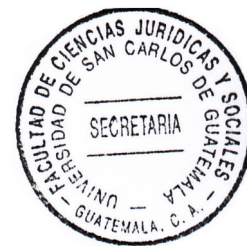
Procesal Civil y Mercantil, que textualmente dice “que para preparar el Juicio puede las partes pedirse recíprocamente declaración jurada sobre hechos personales conducentes”, esto plantea el primer problema pues las pruebas anticipadas, tienen como objeto la preparación de un juicio contencioso futuro, entonces no podría bajo ninguna circunstancia operar para el **reconocimiento voluntario** de paternidad y filiación. Por otra parte algunos señalan que es a través de la declaración de parte, que se verifica en un juicio de conocimiento o juicio ordinario, en el que estando abierto a prueba, se proceda a recibir declaración de parte, con base en las posiciones que en plica acompaña la articúlate, esto implica el mismo problema anterior pues desvirtúa la naturaleza **voluntaria** de tal declaración, pues la misma se verificaría en un proceso que es contencioso desde su inicio. Además, esta la duda de que documento serviría para que el registrador, haga la inscripción correspondiente. Entonces e allí la necesidad de crear un procedimiento breve y eficaz para lograr la **confesión judicial**, para el reconocimiento voluntario de la paternidad y filiación extramatrimonial, y en ese sentido el problema que se plantea es la necesidad de legislar sobre la creación de un procedimiento se denominará **“Diligencias en Jurisdicción Voluntaria para el Reconocimiento de Paternidad y Filiación Extramatrimonial, por Confesión Judicial”**.

Dichas diligencias estarán encaminadas a crear un procedimiento en la vía voluntaria judicial, para poder recibir la confesión o declaración jurada del presunto padre bajo los apercibimientos que la ley prevé y siendo que la



declaración que prestaría el presunto padre ante el Juez de Familia, sería bajo protesta de ley, bajo juramento y se le haría saber lo relativo al delito de perjurio que señala el Artículo 134 del Código Procesal Civil y Mercantil, la efectividad de dicha declaración se vería reflejada en el reconocimiento del niño, pues al no responder con la verdad sobre las posiciones o preguntas que se le formularan, podría ser procesado por el delito de perjurio al comprobarse a través de un juicio de naturaleza ordinario, su paternidad.

Lo que se trata de evitar es el trámite de un juicio de naturaleza ordinaria para el reconocimiento de paternidad y filiación, pues este es el procedimiento más largo por los plazos, incidencias y recursos que puede ser objeto, que se logre lo más pronto el reconocimiento del niño para que puede gozar de los derechos inherentes a dicho reconocimiento, como lo son el derecho de una identidad, de ser alimentado, de poder suceder en sus derechos y bienes a sus padres. Adelante ejemplificaremos el trámite y como podremos ver es una forma sencilla, breve y eficaz con la que la madre podrá contar para promoverlo antes los tribunales de la república, en caso de negativa infundada de padre de reconocer su paternidad, además por su sencillez y brevedad será un proceso económico no solo para la litigante sin para el órgano jurisdiccional.



CAPÍTULO II

2. DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN POR EL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN

Los derechos de los niños, han sido objeto incluso de una legislación especial, como por ejemplo, la Convención Sobre los Derechos del Niño, legislación por la que los estados partes, reconocen que el interés superior es el del niño y reconocen como tal a todo menor de dieciocho años. Señala también que todas las instituciones públicas o privadas harán una consideración primordial atendiendo el interés superior del niño y trata de asegurar la protección y cuidado del niño para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley. Esta Ley regula en su artículo séptimo, que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Con el reconocimiento de paternidad y filiación que se haga del niño sea por cualesquiera de las formas que permite la ley, nacen aparejados a ello, los derechos inherentes al niño, pues se le da una identidad, se le reconoce el derecho de ser alimentado y además adquiere el derecho a suceder a sus padres en sus bienes, derechos y obligaciones, respecto de los padres al hijo se les reconoce la representación del niño y la administración de sus bienes, mientras este sea menor de edad, es por esto entonces necesario



ahondar respecto de estos derechos y obligaciones que nacen del reconocimiento de paternidad y filiación.

2.1 Derecho a la Identidad

Todo niño tiene derecho a una identidad y de preservarla durante toda su vida, esta nace desde el momento en que se realiza el reconocimiento de paternidad y filiación, pues esta le da al niño una individualidad, el derecho a usar los apellidos de sus padres, ser reconocido publica y socialmente como hijo de sus padres e incluso obtener u optar por la nacionalidad de ellos. La identidad constituye la determinación de la personalidad individual, que tendrá y usará en todas sus relaciones públicas o privadas en el transcurso de su vida, pues lo diferenciará de las demás personas.-

2.2. Del Derecho de Alimentos

Desde que el niño nace tiene derecho a ser alimentado y a que se le sufraguen todas sus necesidades, y desde que se hace su reconocimiento, la posibilidad de exigirlos al obligado legalmente.

Para entender lo relativo al derecho de alimentos, es necesario tomar algunas definiciones de tratadistas que han desarrollado el derecho de familia y entre ellas se encuentran la de Marcel Planiol que respecto de alimentos, señala: "El deber impuesto a una persona, de proporcionar



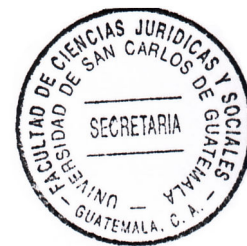
alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que viva. Esta obligación supone que una de estas personas (el acreedor alimentario) este necesitada y que la otra (el deudor), se halla en la posibilidad de ayudarla. Habitualmente este debe ser reciproco.”⁽⁵⁾. Según Guillermo Cabanellas, alimentos son: “Las asistencias que en especie o en dinero y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción, cuando el alimentista es menor de edad,”⁽⁶⁾.

Por aparte la Ley sustantiva civil, en su Artículo 278, señala que la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad, concepto que encuadra dentro de lo que el tratadista Eduardo Cabanellas, señala.

La obligación de alimentos debe ser pagada en dinero, pero cuando, medien razones que lo justifiquen los alimentos podrán prestarse de otra forma como por ejemplo en especie entendiéndose que suministrará materialmente lo necesario para el alimentista lo que podría consistir en artículos de la canasta básica, ropa, medicamentos etc., previa autorización de juez competente.

⁵ Marcel Plianol “**Derecho Civil**” tomo 8, Pág. 107

⁶ Cabanellas Guillermo “**Diccionario de Derecho Usual**” Tomo I, Pág. 252

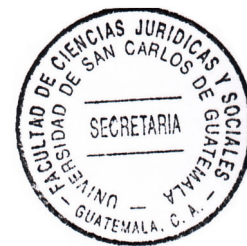


2.2.1. Principios que rigen el Derecho de Alimentos

El derecho de alimentos lo rigen varios principios entre ellos esta **la indispensabilidad, la proporcionalidad, la irrenunciabilidad, la intransmisibilidad, la inembargabilidad, la complementariedad, la reciprocidad.**

a) La Indispensabilidad: Este principio que rige el derecho de alimentos, señala que los alimentos deberán prestarse son en cuanto a lo que le es indispensable para el alimentista, que se presten para cubrir las necesidades básicas como lo son la alimentación, vestido, habitación, salud, además de la educación e instrucción, cuando el alimentista es menor de edad, no podemos pensar entonces que una pensión alimenticia fuere para gastos suntuosos u ostentosos, lujos u otros que no sean para cubrir las necesidades del alimentista.

b) La Proporcionalidad: Se determina que los alimentos deben ser fijados proporcionalmente a la necesidad del alimentista y a la fortuna del alimentante. Deben ser repartidos equitativamente entre todas las personas que tengan derecho a pedirlos o a percibirlos, todo alimentista tiene iguales derechos de ser alimentado sin hacer ningún tipo de distinción. Todo hijo dentro o fuera del matrimonio tiene derecho a ser alimentado, sin distinción alguna.



c) **La Irrenunciabilidad:** Principio que señala que no puede renunciarse al derecho de alimentos. Conforme el ordenamiento legal guatemalteco, no puede renunciarse de derechos que son reconocidos a favor de menores de edad, por su parte una persona mayor de edad, si podría renunciar a este derecho.

d) **La Intransmisibilidad:** Los alimentos no son transmisibles de una persona a otra, o sea una persona que tenga derecho a percibir o requerir alimentos no puede ceder su derecho a un tercero.

e) **La inembargabilidad:** Por su propia naturaleza, las sumas debidas en concepto de alimentos se consideran inembargables, con ello se pretende proteger a la parte más débil de las relaciones familiares, que por lo general serán los hijos menores de edad y garantizar su subsistencia.

f) **La complementariedad:** Los alimentos deben prestarse solo en lo necesario para complementar los gastos que en ese concepto tiene el alimentista. Entonces si el alimentista tiene ingresos propios, pero estos no alcanza para cubrir todas sus necesidades, tendrá derecho a recibirlos o requerirlos pero son en el monto que complemente el pago de los mismos.

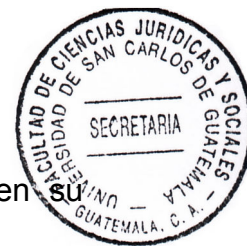
g) **La reciprocidad:** La obligación de prestarse alimentos es mutua, o sea en ambas direcciones ya que en algún momento una persona a quien se



le presto alimentos, dadas las circunstancias personales y temporales, tendrá a su vez la obligación de prestar alimentos a favor de quien fue su alimentante, si este los llegare a necesitar. El Código Civil, prevé tal reciprocidad entre los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos.-

2.2.2. Cesación de la Obligación de Prestar Alimentos

La obligación de prestar alimentos no debe entenderse como una obligación a perpetuidad, sino como una obligación temporal que se mantendrá únicamente cuando el alimentista lo necesite realmente, las circunstancias lo ameriten y las posibilidades del alimentante lo permitan. Por consiguiente la obligación cesará entre otros casos, a) por la muerte del alimentista; b) por la imposibilidad de continuar prestándolos por parte del alimentante, cuando su situación económica no se lo permita, c) cuando por contar con ingresos o actividades productivas el alimentante, le permitan su propia manutención y termine su necesidad; d) cuando los alimentos prestados se desvíen para el mantenimiento de una conducta viciosa; o falta de trabajo del alimentista; e) cuando los hijos menores de edad se casen sin autorización de sus padres; f) por la mayoría de edad del alimentista, siempre y cuando no se encuentren habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción. Si los alimentos hubiesen sido fijados judicialmente, de la misma forma deberán declararse su modificación reducción o extinción, a través de un juicio oral, de conformidad con lo que para el efecto establece el Título II, Capítulo I del Libro Segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, y lo que para el efecto



también señala la Ley de Tribunales de Familia específicamente en su artículo 8°.-

2.3. Derecho de Sucesión

Otro derecho que nace del reconocimiento de paternidad y filiación, es el derecho del niño a suceder a sus padres en sus bienes, derechos y obligaciones, para entender este derecho encontramos la definición que para el efecto señala Guillermo Cabanellas y dice: “La Transmisión de derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama a recibirla. El llamado a recibir se llama heredero.”⁽⁷⁾.

Lo relativo al derecho de sucesión lo regula el Código Civil en su Libro III, y establece la sucesión testamentaria y la sucesión intestada, siendo la primera cuando el causante, dispone de sus bienes por medio de testamento, a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar. El testamento es un acto puramente personal por el que una persona dispone de todo o parte de sus bienes, luego de su muerte. Por otra parte esta la sucesión intestada, cuando el causante no ha dispuesto de sus bienes por medio de testamento y son a los herederos o a quien tenga

⁷ Cabanellas Guillermo “**Diccionario de Derecho Usual**”, Tomo VI, Pág. 287



interés en la mortual, a quienes les corresponderá radicar el proceso sucesorio intestado. Los llamados son en primer lugar los parientes en línea recta y el cónyuge supérstite, de no haberlos a los o parientes colaterales dentro del cuarto grado y a quienes por alguna razón tengan interés en la mortual, como podría ser un acreedor del causante. Para los efectos del presente trabajo nos interesa resaltar el derecho del hijo que por ser un pariente en línea recta podrá heredar o suceder a sus padres, por el solo hecho de su reconocimiento.

2.4. De la Patria Potestad

El derecho inmediato que el padre obtiene por el reconocimiento del niño, es el ejercicio de la **patria potestad**, durante su minoría de edad. La patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor, en todos los actos de su vida civil y administrar sus bienes, o como señala Julián Bonacase, en su tratado Elemental de Derecho Civil, “Es el conjunto de prerrogativas y obligaciones legalmente reconocidas, en principio, al padre y a la madre, parcialmente a los ascendientes y subsidiariamente a los terceros, respecto a los hijos menores considerados tanto en sus personas, como en sus patrimonios.”⁽⁸⁾.

⁸ Julián Bonacase “**Tratado Elemental de Derecho Civil**” Tomo I, Pág. 185



Esta representación y administración que el padre hace del menor tiene limitaciones, pues los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos ni contraer en nombre de ellos obligaciones que excedan de los límites de una ordinaria administración, sino por absoluta necesidad y evidente utilidad, hechos que tendrá que acreditar a través de diligencias de utilidad y necesidad, con intervención obligada a la Procuraduría General de la Nación, por existir intereses de menores. Al terminar la patria potestad, los padres están obligados a entregar a sus hijos los bienes que les pertenezcan y rendir cuentas de su administración.-

2.4.1. De la pérdida de la Patria Potestad

Si bien es cierto la patria potestad, se ejerce desde que el padre reconoce al hijo a través de las formas que permite la ley, o bien cuando su paternidad es sobreentendida, cuando esta se origina de una filiación legítima o matrimonial, la patria potestad, entendiéndose este, como el derecho de representación y administración puede suspenderse o perderse, dependiendo de determinadas circunstancias, como adelante lo determinaremos.

La patria potestad puede suspenderse por la mala administración de los bienes de sus hijos, si disipa los mismos, se disminuyen o se deprecian. Cuando los padres contraigan nuevo matrimonio o sean declarados en quiebra, quedan obligados a prestar garantía de la conservación y



administración de los bienes de los hijos.

La patria potestad conforme lo determina la legislación Civil, puede también suspenderse cuando es declarada la ausencia judicialmente o cuando es declarado interdicto quien la ejerce, cuando este se embriague habitual y consuetudinariamente, por uso de drogas y hábitos en el juego.

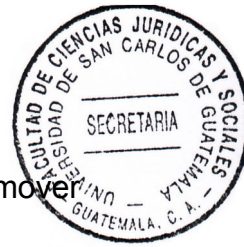
Ahora bien quien la ejerza pierde la patria potestad respecto de su hijo, puede perderla, por tener costumbres depravadas, por dedicar a su hijos a la mendicidad, por la comisión de delito de un padre contra del otro, por la exposición o abandono del hijo, por ser condenado dos o más veces por delito de orden común. El que haya perdido, o a quien se le haya suspendido o separado de la patria potestad, conserva las obligaciones respecto del hijo. La acción para separar, suspender o pedir la pérdida de la patria potestad corresponderá a los ascendientes, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o la Procuraduría General de la Nación, por protegerse intereses de menores o incapacitados. El progenitor inocente, o sea quien no ha dado motivos para la pérdida, suspensión o separación de la patria potestad, y la Procuraduría General de la Nación, serán parte en el juicio en todos los casos. La acción para la perdida, separación o suspensión de la patria potestad, debe promoverse ante un Juez de Familia, que corresponda al del domicilio del demandado, y debe ventilarse en un juicio oral, conforme lo que para el efecto dispone la Ley de Tribunales de Familia.



En la misma vía y ante el relacionado juez, deberá promoverse también el restablecimiento de la patria potestad, por parte de quien ha sido separado de ella, cuando las causas o motivos hayan desaparecido, cuando no haya reincidencia en la comisión del delito contra el otro cónyuge y cuando la rehabilitación fuere pedida por los hijos mayores de catorce años o por su tutor. En todo caso deberá probarse la buena conducta del que intente rehabilitarse por lo menos tres años anteriores a la fecha en que se presente la solicitud, entendiéndose entonces que antes de tres años no podrá intentarse el restablecimiento de la patria potestad. Cuando un menor o incapacitado queda sin quien ejerza sobre el la patria potestad, por cuanto los que la ejercen la hayan perdido, se les haya suspendido o separado de ella, o bien hayan fallecido, el menor o incapaz quedará sujeto a tutela y protutela.

2.5. De la Tutela y Protutela

La tutela y protutela, es la representación y administración de los bienes de un menor o incapaz por un tercero, cuando este ha quedado sin quien ejerza sobre él la patria potestad, ya sea porque quien la ejercía la hubiere perdido, se le haya suspendido o separado de ella, o bien si haya fallecido. La tutela se ejerce por un tutor y un protutor, cuyos cargos son indelegables. Dichos cargos, son cargos públicos, cuyo desempeño están obligadas todas las personas que se encuentren en el goce de sus derechos civiles. El protutor debe intervenir en las funciones de la tutela para asegurarse su recto



ejercicio. Al igual que en la patria potestad, existen motivos para que remover al tutor de su cargo y existen también prohibiciones para ejercer el cargo.

La tutela consiste en el cuidado de una persona incapaz y de administrar sus bienes y como persona incapaz debemos entender a menores de edad pero también a los que aún siendo mayores de edad, han sido declaradas en estado de interdicción y que por esta condición no tengan capacidad legal de representarse por si mismos ni administrar sus bienes.

La tutela es supletoria de la patria potestad, por consiguiente ambas son pueden coexistir. El Código Civil, diferencia las distintas clases de tutela siendo estas la testamentaria, la legítima y la judicial, pero cuando surge conflicto de intereses entre varios pupilos (quienes están bajo la tutela) sujetos a una misma tutela, que podría ser por la administración de los bienes de cada uno de ellos, el juez puede nombrar tutores específicos para cada uno y desligar a los pupilos de tutela común, sin embargo como en el ejercicio de la patria potestad cuando los pupilos son hermanos, es preferible que su tutela sea ejercida por una misma persona al igual que la protutela, pues las decisiones que deban tomarse generalmente serán en beneficio de todos.

Cuando los pupilos hayan cumplido dieciséis años de edad, el tutor y protutor deben asociarlos en la administración de sus bienes para su información y administración de manera que cualquier gestión, trámite o negociación que



se haga de ellos estén al tanto, pueden también los pupilos que hayan cumplido dieciséis años que acrezcan de tutor testamentario a proponer candidato dentro de sus parientes llamados a la tutela legitima y a falta de parientes a persona de reconocida honorabilidad para que sea nombrado judicialmente.

Cuando un menor o incapacitado sean internados en centros de asistencia social, serán sus tutores los representantes legales de dichos centros de asistencia legal, desde el momento de su ingreso, este cargo que se da por el solo hecho del internamiento del menor o incapacitado a este centro y no necesita de discernirse el mismo, no obstante al aparecer una persona que tenga la tutela legitima, testamentaria o judicial, a esta le corresponderá la representación del menor y la administración de sus bienes. Los jueces pueden de oficio o a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, dictar las providencias necesarias para el cuidado del menor o incapacitado y la seguridad de sus bienes, en tanto se tramite o declare legalmente a la persona que le corresponda ejercer la tutela de aquél.

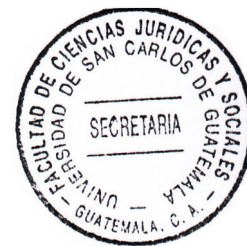
Únicamente pueden excusarse del ejercicio de la tutela o protutela, los que tenga a su cargo otra tutela o protutela, las personas mayores de sesenta años, los que por sus limitados recursos no puedan atender el cargo sin menoscabe su propia subsistencia, las mujeres, los enfermos habituales y los que tengan que ausentarse de la república, sin embargo las personas que no fueren parientes del menor o incapacitado que fueren llamados a ocupar el



cargo de tutor y protutor, y que no tengan excusa o impedimentos para ejercerla, no estarán obligados a ejercer el cargo si hubieren otras personas que legalmente les corresponda ejercer el cargo.

Los tutores y protutores no podrán entrar a ejercer sus cargos hasta que no le sean discernidos de conformidad con la ley por el juez competente, quien les hará saber al momento del discernimiento las obligaciones inherentes a dicho cargo, debiendo aceptar ante el juzgador el cargo recaído en él y comprometerse a desempeñar el cargo lo mejor posible y de conformidad con la ley. Luego de que les ha sido discernido el cargo, los tutores dentro de los treinta días siguientes tienen la obligación de hacer un inventario y avalúo de los bienes del menor o incapacitado, la realización del inventario es general para todos los tutores, y debe cumplirla aún el tutor designado por testamento, aunque el testador lo eximiera expresamente de tal obligación.

Practicado el inventario de los bienes del menor o incapacitado, el tutor y protutor quedan solidariamente obligados a constituir una garantía, que cubra el valor de los bienes que van a estar bajo su administración. En caso de que el tutor sea designado por testamento y el testador hubiere eximido de tal obligación al mismo, el tutor no deberá prestar garantía al igual si el menor o incapacitado no tuviere bienes que hubiere de administrar. La garantía puede constituirse a través de hipoteca, prenda o fianza otorgada por alguna institución bancaria y tendrá vigencia durante el tiempo que dure su



administración o tutela.

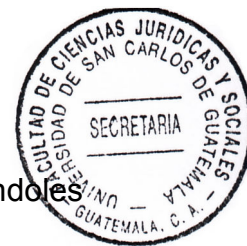
El tutor deberá rendir cuentas anualmente y al concluir la tutela y protutela o cesar en su cargo, la rendición de cuentas deberá hacerla ante juez competente, con intervención del protutor y de la Procuraduría General de la Nación. La rendición final de cuentas se hará por el tutor o sus herederos al expupilo, cuando este cumpla su mayoría de edad o si es un mayor de edad en esta interdicción, cuando sea declarada su rehabilitación. Concluida la tutela el tutor debe entregar al que fuere su pupilo, todos los bienes y documentos que le pertenezcan.

2.5.1. Clases de Tutela

La legislación guatemalteca, reconoce tres formas de tutela y estas son la tutela testamentaria, la tutela legítima y la tutela judicial. Doctrinariamente encontramos también la curatela.

a) Tutela Testamentaria: Es la tutela que se instituye mediante testamento, acto por el cual se designa por quien ejerce sobre el menor la patria potestad, como acto de última voluntad, a la persona a su leal saber y entender, más idónea, para ejercer la tutela sobre su o sus hijos, al fallecer.

b) Tutela Legítima: Es la tutela que la propia ley señala en caso de que no exista testamento que designe a un tutor, existiendo un orden de prelación



en cuanto a los parientes consanguíneos y siendo correspondiéndoles ejercer la tutela en el siguiente orden: a) al abuelo paterno; b) al abuelo materno; c) a la abuela paterna; d) a la abuela materna y e) a los hermanos, sin distinción de sexo, siendo preferidos los que procedan de ambas líneas y entre estos los de mayor edad y capacidad. En cuanto a los hijos fuera de matrimonio, la línea materna tiene preferencia sobre la tutela.

c) Tutela Judicial: A falta de tutela testamentaria o legítima, es el Juez de Familia, quien debe designar a la persona más idónea para que ejerza la tutela y protutela.

d) Cúratela: Doctrinariamente se le denomina cúratela, a la tutela y protutela que se ejerce sobre personas mayores de edad, que han sido declarados en estado de interdicción, y esta le corresponde ejercerla inicialmente al cónyuge, si lo tuviere, luego a los padres, a los hijos mayores de edad sin los tuviera y por último a los abuelos teniendo preferencia los de la línea paterna.



CAPÍTULO III

3. REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

3.1 De la Creación del Registro Nacional de las Personas

El Registro Nacional de las Personas, - RENAP- se creó mediante el Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, ante la necesidad de regular lo relativo a la documentación personal, para adaptarse a los avances y a la modernización del sistema electoral, específicamente al tema de documentación, adoptado en los Acuerdos de Paz, sobre reformas constitucionales y régimen electoral. El objeto de la creación del Registro Nacional de las Personas, es automatizar la información, unificar los criterios registrales y la implementación de un documento personal de identificación más seguro y eficaz que facilite su utilización y prevenga su falsificación, para dotar de certeza jurídica a los actos y contratos que se otorguen al identificarse con el mismo. La creación del Registro Nacional de las Personas, obedece también al Decreto 10-04 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene las reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que ordena la implementación de la normativa jurídica, integrada entre otros por un miembro del Tribunal Supremo Electoral.

Se creó el Registro Nacional de las Personas, como una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y por su personalidad, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. El objeto



del Registro Nacional de las Personas, es organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos importantes y actos relativos a su estado civil, capacidad civil, y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta su muerte. El Registro Nacional de las Personas, adquiere las funciones que con anterioridad era cumplida por los Registradores Civiles de cada Municipalidad, pues el Decreto 90-2005, en sus disposiciones transitorias, deroga las disposiciones contenidas en el Capítulo XI, Título II del Libro I, del Código Civil, Decreto Ley 106, que contempla todo lo relativo al Registro Civil.

3.2 Estructura Orgánica del Registro Nacional de las Personas

En su estructura el Registro Nacional de las Personas, se estructura con los siguientes órganos: Directorio, Director Ejecutivo, Consejo Consultivo, Oficinas Ejecutoras, Direcciones Administrativas.

- a) Directorio:** Es el órgano superior del Registro Nacional de las Personas y se integra con tres miembros así: Un magistrado del Tribunal Supremo Electoral, el Ministro de Gobernación y un miembro electo por el Congreso de la República, el Directorio y será presidido por el Magistrado del Tribunal Supremo Electoral.

- b) Director Ejecutivo:** Es el superior jerárquico administrativo del



Registro Nacional de las Personas, tiene la representación legal de dicha entidad y es el encargado de dirigir y velar por el funcionamiento normal e idóneo de la misma.

- c) Consejo Consultivo:** Es un órgano de consulta y apoyo al Directorio y al Director Ejecutivo, esta integrado: a) por un miembro electo por los secretarios de las partidos políticos inscritos; b) un miembro electo por los rectores de las universidades del país; c) un miembro designado por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura; d) el Gerente del Instituto Nacional de Estadística y e) un miembro electo de entre los miembros que conformar el Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria.
- d) Oficinas Ejecutoras:** consisten en los registros que establezca el Directorio, en todos los municipios de la república, así como los adscritos a las oficinas consulares y el Registro de Ciudadanos. Cada registro estará a cargo de un Registrador Nacional de las Personas, que gozará de fe pública.
- e) Direcciones Administrativas:** El Registro Nacional de las Personas, para la efectivo logro de sus funciones, contará con direcciones administrativas para sus funciones, y para el efecto contara con a) Director de Informática y Estadística; b) Dirección de Asesoría Legal; c) Dirección Administrativa; d) Dirección del Presupuesto y e)



Dirección de Gestión y Control Interno.

3.3. De las funciones que realiza el Registro de las Personas

La ley específica, determina las funciones principales y específicas que le corresponderá ejercer al Registro Nacional de las Personas –RENAP-, y señala dentro de las funciones principales, el planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades del registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas. Además señala que como funciones especificaciones están:

- a) Centralizar, planear, organizar, dirigir y racionalizar las inscripciones de su competencia.
- b) Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieren susceptibles de inscripciones y los demás actos que señale la ley.**
- c) Mantener en forma permanente y actualizado el registro de identificación de las personas naturales.
- d) Emitir el documento personal de identificación a los guatemaltecos y



extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales.

- e) Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones.
- f) Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos y la información que éste solicite para el cumplimiento de sus funciones.
- g) Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la institución
- h) Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del estado, autorizadas por el Registro Nacional de las Personas, la información que estos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales.
- i) Velar por el estricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el Registro.
- j) Dar información sobre las personas bajo el principio que la información que posea el Registro Nacional de las Personas, es pública, excepto



cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia.

- k) Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico y pelmatoscópico de las personas naturales.
- l) Plantear la denuncia o constituirse en querellante adhesivo en aquellos casos en que se detecten actos que pudiera constituir ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales y,
- m) Cumplir las demás funciones que se le encomiende por ley.

Como podemos determinar dentro de las funciones más importantes y para los efectos del presente trabajo de tesis, se encuentra la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil de las personas naturales, pero más importante aún la **inscripción de las resoluciones judiciales**, pues es allí donde encontramos la importancia del Registro Nacional de las Personas, respecto del presente trabajo de tesis, que no solo señala el trámite de jurisdicción voluntaria para el reconocimiento de paternidad y filiación por



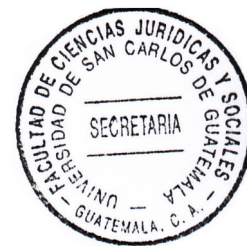
confesión judicial, sino que determinará el documento con que el Registro Nacional de las Personas, procederá a la inscripción y anotación del reconocimiento de la paternidad que por esa forma se hizo. Dentro de otras de las funciones específicas que tiene el Registro Nacional de las Personas, que considero que debe prestársele mayor atención, es la que señala la publicidad parcial cuando se indica que puede darse información sobre las personas bajo el principio que la información que posea, es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano, pues con ello se pretende proteger a las personas de no relevar sino solo los datos que puedan considerarse públicos y no otros que de una u otra forma pudieran vulnerar la intimidad de la persona.

3.4. Del Documento Personal de Identificación

El documento personal de identificación, vendría a suplantar el actual documento de identificación, la cédula de vecindad, que es actualmente extendida por los alcaldes municipales de la república. El documento personal de identificación –DPI-, es un documento público, personal, intransferible y de carácter oficial. Constituirá el único documento personal de identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales y en general para todos los casos en que por ley se requiera identificarse. Es también el documento que permitirá al ciudadano identificarse para el ejercer el derecho al sufragio. El documento personal de identificación se extenderá a todos los guatemaltecos nacidos dentro y fuera del territorio nacional y a



los extranjeros domiciliados en la república. Para el caso de guatemaltecos de origen, desde la fecha de la inscripción del nacimiento; para el caso de extranjeros domiciliado, desde que se les otorgue la residencia permanente por parte de la Dirección de Migración y para el caso de las personas que hayan adquirido la nacionalidad por naturalización a partir del momento que acrediten dicho extremo. La portación del mismo será obligatoria para todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliados. Actualmente en la transición de la vigencia de la Ley del Registro Nacional de las Personas, no se ha iniciado con extender dicho documento y entretanto las personas podrán continuar identificándose con la cédula de vecindad extendida por los alcaldes de la república, toda vez que como se comprenderá el sustituir dicho documento, es un proceso no solo lento por la gran cantidad de documentos que tendrán que extenderse, sino también por la infraestructura que hay que desarrollar y los gastos que ello representará. Dentro de las innovaciones más importantes respecto a este documento de identificación, es que los menores de edad, también contarán con documento personal de identificación, pues se les extenderá y contendrá los mismos datos de identificación que tiene el documento personal de identificación para un mayor de edad, con excepción de la fecha de vigencia del documento y la declaración de ceder o no sus órganos y tejidos. El documento personal de identificación, será procesado con materiales y técnicas que le otorguen condiciones de inalterabilidad a efecto de que pueda tener la certeza jurídica, cuando se use en todos los actos públicos y privados de la vida de la persona.-



CAPÍTULO IV

4. LOS TRIBUNALES DE FAMILIA

4.1. Ley de Tribunales de Familia

Dada su importancia en la sociedad, **la familia**, como base fundamental de ella, ha sido objeto de una legislación especial, La Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Número 206, cuya finalidad fue la creación de los Tribunales Privativos de Familia, basada en que es deber del estado, proteger de forma integral a la familia, para que se haga posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares de la familia que establecen las demás leyes, especialmente señala que el proceso en este ramo debe ser actuado e impulsado de oficio, flexible o sea anti formalista y eminentemente conciliatorio.

Los derechos de familia, son especialmente regulados porque son facultades o derechos que nacen de las relaciones que se dan dentro del seno familiar, y la interrelación con cada uno de los miembros que integran la familia. El derecho de Familia, no solo esta regulado en la Ley de Tribunales de Familia, sino que en todo el conjunto de preceptos que regulan de una forma u otra las relaciones familiares, y que encontramos en varias leyes, como por ejemplo en el Código Civil, el Código Procesal Civil y Mercantil, la Convención Sobre los Derechos del Niño, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, entre otras, el objeto de las mismas



generalmente es la integración de la familia como base esta de la sociedad, pero también tienen como objetivo principal, la protección de la parte más débil en esta relaciones, facultando a los jueces de familia, a dictar medidas de oficio o a petición de parte, aún antes de iniciarse cualquier procedimiento.

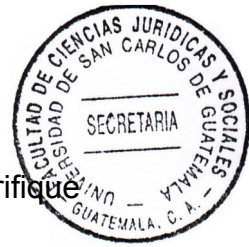
La Ley de Tribunales de Familia, nos señala el procedimiento a seguir para dilucidar los distintos trámites que se derivan de las relaciones familiares, y las demás leyes la complementan, pues como señalamos la Ley de Tribunales de Familia, da facultades discrecionales al juzgador para decretar medidas para la protección de la parte más débil, pero como por ejemplo la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, enumera medidas que el juzgador puede decretar en caso de darse una situación de violencia intrafamiliar en el seno familiar, la Convención Sobre los Derechos del Niño, señala los derechos inherentes a este y dentro de ellos se encuentra el derecho del niño de crecer dentro de un grupo familiar. El Código Civil, reconoce los derechos que por el hecho de la filiación se otorgan y el Código Procesal Civil y Mercantil, nos señala los distintos procedimientos a seguir.

4.2. Competencia de los Tribunales de Familia

La Ley de Tribunales de Familia, da competencia a los tribunales de familia,



para que conozcan de los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad de matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar, y por el carácter conciliatorio que se les da facultades también a los tribunales de familia, para que los conflictos que surjan de las relaciones familiares, se resuelvan en la vía directa entre las partes, en las que el juez como mediador proponga formulas equánimes y justas a su leal saber y entender, para la solución de los conflictos entre las partes, y de arribar aun acuerdo, levantar un acta en la que comparezcan las partes y se haga constar el acuerdo al que llegan al que mediante una resolución el juez le da su aprobación, siempre y cuando dicho convenio no contrarié las leyes vigentes y quede debidamente protegidas las partes más débiles en las relaciones familiares que regularmente son los hijos y la mujer, esto con base en lo que para el efecto señala el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia al señalar que los tribunales de justicia tienen facultades discrecionales, y deberán procurar que la parte más débil, en las relaciones familiares quede debidamente protegida y para el efecto pueden dictar las medidas que consideren pertinentes. En las cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los tribunales de familia, rige el procedimiento del juicio oral que regula el Capitulo II del Titulo II del Libro II del Código Procesal Civil y Mercantil, considerando que es de los procedimientos más breves en cuanto a plazos y la concentración procesal, pues el espíritu de dicho procedimiento es que en no más de dos audiencias se verifiquen todas las



etapas procesales y que solo cuando es estrictamente necesario se verifique una tercera audiencia, y luego el juez este en la posibilidad de dictar la sentencia o el fallo. Limita la interposición del recurso de apelación, únicamente a la sentencia que se dicta. Al implementar este procedimiento, a los asuntos que se someten a los Tribunales de Familia, se busca cumplir los cometidos de La Ley de Tribunales de Familia, como lo son la rapidez y eficacia y el impulso de oficio. Existen trámites que señala la Ley de Tribunales de Familia que deben seguirse en otros procedimientos que determina el Código Procesal Civil y Mercantil y que en su mayoría serían juicios ordinarios, proceso que por su propia naturaleza es más lento, no solo por que los plazos son más extensos, sino por la posibilidad que las partes hagan uso o abuso de todos los recursos que les permitan la ley, este procedimiento debe seguirse cuando el asunto sometido a un tribunal de familia, se refiera a paternidad y filiación, separación y divorcio, nulidad de matrimonio, declaración y cese de la unión de hecho y patrimonio familiar. Para los procedimientos que deban conocerse en la vía voluntaria, los tribunales de familia aplicarán los procedimientos establecidos en los Capítulos I y II del Título I del Libro IV del Código Procesal Civil y Mercantil.

4.3. Integración de los Tribunales de Familia

Los tribunales de familia, están constituidos por jueces de familia, que conocen de los asuntos del ramo de familia en primera instancia y por las Salas de la Corte de Apelaciones, que conocen en segunda instancia de las



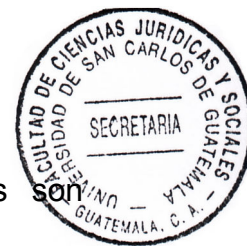
resoluciones dictadas por los juzgados de primera Instancia. Los jueces de primera instancia de los tribunales de familia, serán designados por la Corte Suprema de Justicia y la designación de magistrados suplentes y titulares que integrarán la Sala de la Corte de Apelaciones, serán electos por el Congreso de la República, conforme se designan los demás magistrados de las salas de los distintos ramos de la república. Los magistrados y jueces de familia conforme la ley de Tribunales de Familia, deberán ser mayores de treinta y cinco años, abogados colegiados y de preferencia jefes de hogar. Estos requerimientos para poder optar a ser jueces de los tribunales privativos de familia, obedecen a que es necesario que quienes sean designados a ocupar dichos cargos, tengan la madurez y experiencia necesaria, mejor aún que tengan la vivencia directa de ser jefes de hogar, para entender realmente la importancia de la familia, y así comprender más fácilmente los problemas o conflictos que nacen de esa relación, no solo con el otro cónyuge sino la relación con sus propios hijos y así poder tomar decisiones más ajustadas a la realidad que se vive dentro del núcleo familiar.

4.4. Tutelaridad de los Tribunales de Familia

Los tribunales de familia, desde su creación tienen como fin proteger de forma integral a la familia, es decir no son solo un órgano que resolverá conflictos entre las partes. El juez de familia, debe ir más allá y tratar de conciliar a las partes, pues estas partes representan una familia y de no



lograrse esa conciliación, estaremos en una futura desintegración familiar, que tiene consecuencias negativas en toda la sociedad y a todo nivel o estrato social. De no haber conciliación, el juez de familia, tiene la obligación entonces, de procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida y de considerarlo necesario a efecto de proteger los derechos de una parte, podrá ante o durante la tramitación de un proceso dictar de oficio o a petición de parte toda clase de medidas precautorias, sin necesidad de prestar garantía, como se requiere en la jurisdicción ordinaria, deberá impulsar de oficio todo procedimiento con la mayor rapidez y economía, a efecto de que quien litigue ante un tribunal de la jurisdicción privativa de familia, logre con los mínimos gastos, una solución a su conflicto en el que la mayoría de las veces se ven afectados intereses de menores a quienes sobre todo hay que proteger. La Ley de Tribunales de Familia prevé, la asistencia a las personas que carecen de recursos económicos y señala que en todos los asuntos sujetos a la jurisdicción de los tribunales de familia, los servicios sociales de las instituciones de bienestar social y asistencia social, pueden colaborar con las partes y asistir a las audiencias. En la practica esta asistencia legal a las personas de escasos recursos, las prestan en la mayoría de las veces los bufetes populares de las universidades del país y actualmente algunas instituciones como la Defensa Pública e instituciones no gubernamentales como la entidad “Sobrevivientes”, por ejemplo. Esta posibilidad de asistencia a las personas que litigan en los tribunales de familia que principalmente se le presta a la mujer, es de mucha ayuda, pues en la mayoría son mujeres que no solo no



tienen recursos económicos para litigar, sino que muchas veces son personas que han sido maltratadas.

Con respecto de la tutelaridad de los tribunales de familia, debemos agregar ahora que dentro de su competencia esta también el conocer de las denuncias por violencia intrafamiliar, conforme lo que determina la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto 97-96 del Congreso de la República, Ley que fue creada por los altos índices que existen en la sociedad guatemalteca, considerando que la violencia intrafamiliar es un problema de índole social, debido a las relaciones desiguales existentes entre hombres y mujeres en el campo social, económico, jurídico, político y cultural. Esta ley considera como violencia intrafamiliar, como cualquier acción u omisión que de manera directa o indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, tanto en el ámbito público o privado, a persona integrante del grupo familiar, por parte de parientes o conviviente o exconviviente, cónyuge o excónyuge o con quien se haya procreado hijos o hijas. Esta ley da legitimación activa para interponer denuncias por violencia intrafamiliar, no solo al propio agraviado sino a cualquier miembro del grupo familiar en beneficio de otro miembro, a cualquier persona cuando la víctima sufra incapacidad física o mental o cuando se encuentre impedida de solicitarla por si misma y obliga a los miembros de servicios de salud o educativos o médicos que conozcan por razones de ocupación de que alguna persona este sufriendo de violencia intrafamiliar, esta posibilidad de que no solo sea la propia víctima quien



pueda presentar la denuncia correspondiente, da la posibilidad que la protección sea más eficaz, pues muchas veces la propia víctima por las mismas circunstancias en las que vive, muchas veces acosada por el agresor, se ve imposibilitada o bien amenazada para que no ponga la denuncia correspondiente. Además de la posibilidad de que la denuncia sea presentada no solo por la propia víctima además la misma puede ser presentada a la Fiscalía de la Mujer del Ministerio Público, a la Procuraduría General de la Nación a través de la Unidad de Protección de los Derechos de la Mujer, a la Policía Nacional Civil, a los Bufetes Populares, a la Procuraduría de los Derechos Humanos o a los Juzgados de Paz, por razón de turno o directamente ante un Tribunal de Familia.

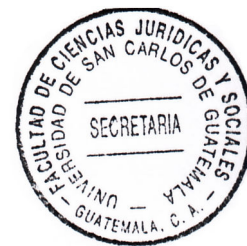
Cuando las Instituciones señaladas con anterioridad, reciban una denuncia por violencia intrafamiliar, deberán cursarla o remitirla a un juzgado de familia o del orden penal según corresponda en un plazo no mayor de veinticuatro horas. La remisión a un juzgado del orden penal, se determinaría si se determinare la comisión de una falta o un delito derivado de las acciones denunciadas, que impliquen además la imposición de la pena que señale para el efecto el Código Penal luego del procedimiento respectivo, en la práctica lo que generalmente sucede, es que a efecto de la protección inmediata de la persona agraviada se decretan medidas de seguridad más acordes a la situación y efectiva seguridad y adicionalmente se certifica lo conducente para que se conozca de la posible comisión del delito o falta según las circunstancias.



Dentro de las medidas más comunes y que permite la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, esta otorgar a favor de las personas agraviadas, que el presunto agresor que salga del hogar conyugal, la suspensión provisional de la guarda y custodia de los hijos, la prohibición de que el agresor perturbe, amenace o intimide al agraviado o cualquier integrante de su familia, la prohibición al domicilio permanente al domicilio, lugar de trabajo o estudio de los agraviados. Además se faculta al juez de familia, fijar una obligación alimentaría provisional de conformidad con lo establecido en el Código Civil , así como disponer el embargo preventivo de bienes del presunto agresor, en cuanto a la medida de fijar provisionalmente una obligación alimentaría, en la practica nos encontramos con un problema procesal, pues si bien es cierto puede fijarse una pensión alimenticia provisional al presunto agresor, el problema surge cuando el presunto agresor no la hace efectiva y la agraviada o victima pretende cobrarlas, pues la resolución por la que se fija dicha pensión alimenticia, carece de fuerza ejecutiva, pues conforme a la ley a dicha resolución de trámite no puede darse el carácter de titulo ejecutivo, por consiguiente la pensión que fuere fijada provisionalmente, se vuelve incobrable y la victima o agraviada, confiada en que ya se le ha fijado una pensión provisional, no promueve la acción debida, en este caso un juicio oral para la fijación de una pensión alimenticia, habiendo entonces ya perdido quizás varios meses en concepto del pago de pensiones alimenticias, es importante hacer esta observación, pues las pensiones provisionales dejadas de pagar se vuelven ejecutables hasta que la sentencia que fija el monto en concepto de pensiones



alimenticias, causa estado y se fija en ella el monto en el que deben de pagarse las pensiones alimenticias provisionales, dejadas de pagar, al señalar que se vuelven ejecutables, debemos entender que el cobro de las pensiones alimenticias fijadas y las pensiones provisionales dejadas de pagar serán objeto de una ejecución en la vía de apremio, por la naturaleza del titulo ejecutivo (sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada), y de no hacerse efectivo el pago luego de ser requerido legalmente deberá certificarse lo conducente a un juzgado del orden penal para que se inicie la persecución penal correspondiente por el delito de negación de asistencia económica, entonces cuando no hay bienes que se hayan logrado embargar, y salga de la jurisdicción privativa de familia, para que sea perseguido penalmente quedará únicamente en la coercibilidad que puede ejercer el estado para castigar al responsable por el delito cometido y quizá con esa misma coercibilidad que tiene el estado logar que cumpla con el pago de las pensiones a que esta obligado.



CAPÍTULO V

5. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

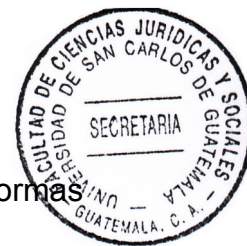
5.1. Jurisdicción Voluntaria

Para entrar a analizar la jurisdicción voluntaria, es necesario traer definiciones de tratadistas como Manuel Ossorio, que señala respecto de la Jurisdicción Voluntaria, “Es la caracterizada por no existir controversia, ni exigir siquiera dualidad. La jurisdicción contenciosa es por eso su antítesis procesal” (⁹).

La ausencia de discusión entre las partes caracteriza a la jurisdicción voluntaria, concretándose la actuación del órgano jurisdiccional, muchas veces a una función certificante del acto. A la jurisdicción voluntaria doctrinariamente se le conoce como jurisdicción no contenciosa o jurisdicción graciosa.

Si la jurisdicción voluntaria es la que se caracteriza por no existir controversia, dentro del presente trabajo de tesis es necesario desarrollar el presente tema pues es la base para la creación del procedimiento o trámite que se desarrollará en otro capítulo, tomando como base lo que para el

⁹ Ossorio Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”, Pág. 410



efecto señala el Código Civil, cuando señala que dentro de las formas voluntarias de de reconocimiento de paternidad y filiación extramatrimonial, se encuentra la confesión judicial. La jurisdicción voluntaria, por su misma característica, simplifica su tramitación, lo que representa no solo un proceso simple, breve sino también económico tanto para el litigante como para el órgano jurisdiccional y evitaría el trámite de un proceso de jurisdicción ordinaria, cuyos términos y costos son excesivos y cuyos resultados se verán hasta de luego de varios meses o años en algunos casos.

La jurisdicción voluntaria en la Legislación Procesal Civil Guatemalteca, está regulada en el Libro Cuarto, y señala que la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o a solicitud de los interesados se requiera intervención de juez, sin que este promovida ni se promueve cuestión alguna entre partes determinadas. De darse oposición de persona con legitimación activa al trámite de cualquier asunto en esta jurisdicción, el juez deberá declarar contencioso el asunto para que las partes acudan a la vía correspondiente y ante juez competente a dilucidar su asunto.

Por la misma característica, la jurisdicción voluntaria basada en el hecho de que no existe litigio entre las partes, el Decreto 54-77 del Congreso de la República, la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, desjudicializa varios tramites, pues permite que los mismos se tramiten ante notario, entonces tendremos que dividir la



jurisdicción voluntaria en jurisdicción voluntaria judicial y jurisdicción voluntaria notarial. Además del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, existe otra Ley que regula otro asunto de jurisdicción voluntaria, el Decreto 125-83 Ley de Rectificación de Áreas, que señala el trámite para la regularización de bienes inmuebles urbanos inscritas con áreas o superficies mayores a las que real y físicamente están comprendidas.

5.2. Trámites que pueden diligenciarse en la Jurisdicción Voluntaria

Conforme lo que determina el libro cuarto, procesos especiales, del Código Procesal Civil y Mercantil, en la jurisdicción voluntaria pueden tramitarse los siguientes trámites:

- a) **Asuntos relativos a la persona y a la familia** y entre ellos, la declaratoria de Incapacidad, la ausencia y muerte presunta, la disposición relativas a la administración de bienes de menores incapaces y ausentes,
- b) **Disposiciones relativas al matrimonio**, el divorcio y separación.
- c) **Disposiciones relativas a los actos del estado civil**, siendo estos, el reconocimiento de preñes o parto, cambio de nombre, identificación de personas, asiento y rectificación de partidas.



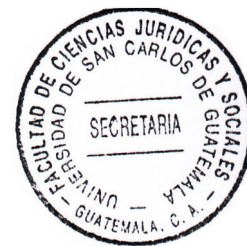
- d) Patrimonio familiar.
- e) Subastas voluntarias.
- f) Procesos sucesorios.

El Código Civil, señala además de los trámites que regula el Código procesal Civil y Mercantil, que puede tramitarse en esta vía, los procesos de ausencia y la muerte presunta.

Ahora bien, **ante notario**, conforme el Código Procesal Civil y Mercantil pueden tramitar:

- a) La identificación de tercero.
- b) Las subastas voluntarias.
- c) Procesos sucesorios.

Conforme la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria Dto. 54-77, el notario puede tramitar los siguientes asuntos:



- a) Ausencia.
- b) Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes.
- c) Reconocimiento de preñes y parto.
- d) Cambio de nombre.
- e) Omisión y rectificación de partidas y determinación de edad
- f) Patrimonio familiar

Por último esta el Decreto 125-93, que regula la rectificación de áreas, cuando aparece una área mayor registrada de la que físicamente cuenta el inmueble.

Con anterioridad el trámite de **adopción**, podía tramitarse en la vía judicial o notarial, conforme lo que para el efecto señalan tanto el Código Civil y la Ley Reguladora de de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, ahora, conforme el Decreto Número 77-2007, Ley de Adopciones, se ha creado un procedimiento mixto, para la tramitación de la adopción, pues se creó por esta ley una autoridad administrativa central que se denomina el **Consejo Nacional de Adopciones**, quien es la autoridad encargada de llevar todo el trámite administrativo y verificar en que cada



etapa del proceso de adopción se observe lo preceptuado en la referida ley y es mixto pues al final del procedimiento cuando ya ha intervenido un juez de la niñez y adolescencia, quien declara la adoptabilidad, el proceso se homologa y es remitido a un juez de familia, quien recibe la solicitud de adopción por los interesados y luego de verificar que el procedimiento administrativo de adopción cumple con los requisitos, declara si procede o no la adopción, sea esta nacional o internacional. La adopción nacional, tendrá derecho preferente ante la adopción internacional, y esta última podrá verificarse luego de haberse constatado y examinado adecuadamente las posibilidades de una adopción nacional.-

5.3. Jurisdicción Voluntaria Notarial

Como señalamos el notario, por la fe pública que esta investido tiene la facultad de tramitar varios asuntos en su notaria, conforme lo que determina principalmente la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial, de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, cuyo objeto es desjudicializar su tramitación para evitar el recargo de trabajo que estos asuntos representan para los órganos jurisdiccionales y así que los notarios como auxiliares del órgano jurisdiccional colaboren eficazmente con los tribunales.

Cuando exista oposición legítima, el notario debe abstenerse de seguir conociendo y remitir lo que haya actuado hasta ese momento, a juez competente para que este resuelva lo que corresponda. Para que el notario



pueda conocer de los asuntos en jurisdicción voluntaria, es necesario que haya consentimiento unánime de todos los interesados, debe hacer constar las actuaciones en actas notariales, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero deben contener por lo menos la dirección de la oficina del notario, la fecha, el lugar la disposición que se tome y la firma del Notario. Es obligado al notario dar audiencia a la Procuraduría General de la Nación, antes de dictar la resolución final de cualquier asunto, dicha opinión es vinculante, o sea el notario esta en la obligación de acatar todos los señalamientos que haga dicha institución y de cumplir con los previos que pueda señalar y cuando la opinión de la Procuraduría General de la Nación fuere adversa, el notario deberá enviar el expediente a juez competente para su resolución. Dentro de la tramitación de los diferentes expedientes el notario podrá requerir de las autoridades la colaboración necesaria, a fin de obtener los datos e informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes y cuando no le fueren proporcionados el notario puede acudir a juez de primera instancia de su jurisdicción, para que apremie a la autoridad a quien se le ha solicitado la información para que la rinda y fijarle el término prudencial que el juez considere necesario. Al finalizar el trámite el notario debe ejecutar la resolución y mandar a inscribir lo resuelto a los diferentes registros, según sea cada caso siendo suficiente certificación notarial de la resolución para las inscripciones, ahora bien si el trámite termina con la compulsión de un instrumento público, el título a inscribir debe ser el testimonio de dicha instrumento. Por último el notario debe enviar al Archivo General de Protocolos el expediente completo para su archivo.



Muchos notarios, no cumplen con enviar al Archivo General de Protocolos los expedientes notariales de jurisdicción voluntaria, cuando ya están fenecidos, ello, porque la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción voluntaria, no señala un plazo dentro del cual el notario deba cumplir con esta obligación, como excepción a ello el Decreto 125-83 Ley de Rectificación de Áreas, que si le señala al notario, un plazo de cuarenta y cinco días para que remita el expediente al Archivo General de Protocolos.-

5.4. La Necesidad de la Creación del Trámite de Jurisdicción Voluntaria, para el Reconocimiento de Paternidad y Filiación por Confesión Judicial

Actualmente, ante la negativa del padre de reconocer su paternidad, el único proceso o medio que permite la ley para demandar dicho reconocimiento es a través de un juicio ordinario de paternidad y filiación, este proceso por su propia naturaleza, es el proceso más largo que la ley prevé, pues los plazos de las diferentes etapas procesales son mas extensos con respecto que de cualquier otro procedimiento, además de que permite la interposición de excepciones, incidentes y recursos que hacen aún mas prolongada su tramitación, pues muchos litigantes no hacen uso, sino abuso de dichos remedios procesales con el solo propósito de retardar el proceso. Entonces luego de verificar todas las etapas procesales y se logra un fallo favorable, hay opción aún que el demandado apele la sentencia y esta sea objeto de



revisión por una sala jurisdiccional, todo esto en detrimento de la parte más débil e importante de las relaciones familiares, el niño, que ha quedado desprotegido desde su nacimiento ante la negativa de su padre de reconocer su paternidad, pues para que la sentencia dictada en primera instancia, cause estado o sea que quede firme y se ejecute, tendrá que pasar mucho tiempo. Entonces ya que la Ley Sustantiva Civil, en su Artículo 211, en su inciso 5º, prevé dentro de las formas voluntarias del reconocimiento de paternidad y filiación, **la confesión judicial**, pero que la ley adjetiva Civil, no regula un trámite para la recepción de esa confesión judicial, ni tampoco se determina con que documento deberá hacerse la inscripción, ahora en el Registro Nacional de Personas, es necesaria la creación de un trámite sencillo, breve, eficaz y económico para al litigante, a efecto de que pueda citarse al presunto padre ante un juez de primera instancia del ramo de familia, para que bajo juramento y protesta de decir la verdad, haciéndole saber lo relativo al delito de perjuicio, que podría incurrir en caso de no conducirse con la verdad en dicha diligencia, declare sobre la paternidad del niño que se le atribuye y de darse la aceptación, entendiéndose esta como la confesión judicial, respecto de la paternidad que se le atribuye, se evite innecesariamente la tramitación de un juicio ordinario, y que con la sola aceptación del padre, reconociendo su paternidad, pueda el juez de familia, dictar una resolución o auto final, en la que se declare reconocido el niño y se ordene al Registro General de Personas, la anotación al margen de la inscripción de nacimiento del menor, la cual deberá hacerse con base en certificación de la resolución o auto final dictado por el juez.



Por lo breve de este trámite, podrá lograrse en breve tiempo el reconocimiento de la paternidad del niño y este gozar de los derechos que por el solo hecho del reconocimiento de su paternidad tiene como lo son el derecho a su identidad, el derecho de alimentos, el derecho de sucesión.

Es necesaria la creación del trámite de jurisdicción voluntaria para el reconocimiento de paternidad y filiación extramatrimonial, por confesión judicial, pues se debe protección inmediata a los niños nacidos fuera de matrimonio, ya que existe mucha evasión de los padres a cumplir con sus obligaciones y la madres al enterarse de lo engorroso, oneroso y tardado que resulta la tramitación de un juicio ordinario de paternidad y filiación, desisten de iniciar el trámite, cargando ellas solas con las obligaciones que debieron compartir con el padre,



CAPÍTULO VI

6. TRÁMITE DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN POR CONFESIÓN JUDICIAL.

6.1. Ejemplificación del trámite

Es necesario ejemplificar el trámite que se propone, desde su inicio hasta su finalización para comprender de mejor manera la forma de plantearlo y de resolverse por el órgano jurisdiccional, hasta llegar a la resolución final, cuya certificación será el documento inscribible en el Registro Nacional de las Personas, como se desarrolla a continuación:

a) Memorial Inicial de Procedimiento:

SEÑOR JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

AURA MARINA ROSALES BARRIOS, de treinta y dos años de edad, soltera, guatemalteca, secretaria, de este domicilio, atentamente comparezco ante usted y para el efecto.

EXPONGO:

1.- Comparezco en representación de mi menor hijo **JUAN JOSÉ ROSALES BARRIOS**, representación que acredito con la certificación de su nacimiento,



inscrita en el Registro Nacional de Personas, como partida número un mil doscientos quince, folio ciento quince del libro dos de Nacimientos.

2.- Que actúo bajo la dirección y procuración del abogado **FRANCISCO ANTONIO DE LÉON - RÉGIL SAENZ.**

3.- Señalo como lugar para recibir notificaciones, su bufete profesional ubicado en **SEXTA CALLE OCHO GUION DIEZ, ZONA UNO DE LA CIUDAD CAPITAL.-**

4.- **OBJETO:** Comparezco con el objeto de promover en la **VIA VOLUNTARIA, DILIGENCIAS DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, POR CONFESIÓN JUDICIAL,** en contra del señor **JORGE LUIS LOPEZ SAMAYOA,** quien puede ser localizado y notificado, en el lugar de su residencia ubicada en DOCE CALLE, DOS GUION VEINTE ZONA DOCE DE ESTA CIUDAD, **y a favor del menor JUAN JOSE ROSALES BARRRIOS,** en base a los siguientes,

H E C H O S:

Mi hijo JUAN JOSE ROSALES BARRRIOS, nació en esta ciudad capital, el día treinta de enero de dos mil ocho, y su nacimiento fue inscrito en el Registro Nacional de Personas en partida número un mil doscientos quince, folio ciento quince del libro dos de nacimientos.

Mi hijo es fruto de una relación sentimental que sostenía con el señor JORGE LUIS LOPEZ SAMAYOA, desde hacia ya mas de dos años, mismo que al saber de mi embarazo, pues sabía que el hijo que esperaba, era de él, ofreció incluso casarse conmigo, lo cual nunca cumplió pues mi embarazo continuo hasta el nacimiento de nuestro hijo.



Es el caso señor juez que mi hijo fue inscrito como hijo natural, pues su padre biológico señor **JORGE LUIS LOPEZ SAMAYOA**, me ha mantenido engañada de que acudiré ante el Registro Nacional de las Personas, a hacer el reconocimiento de nuestro hijo o que bien lo haría de cualesquiera de las otras formas que permite la ley, indicándome que de no ir al Registro Nacional de las Personas, acudiría ante un notario a otorgar escritura de reconocimiento de paternidad y filiación, lo cual no ha hecho a la fecha, y siendo importante que el reconocimiento de mi hijo se de la forma más inmediata posible, acudo ante este órgano jurisdiccional, a efecto de que se cite al señor López Samayoa, por lo menos con dos días de anticipación, a la audiencia que tenga a bien señalar, a efecto de que bajo juramento preste declaración, con base en las posiciones que le articulo en plica, la cual acompaño, posiciones que versan respecto de la paternidad y filiación de nuestro hijo JUAN JOSE ROSALES BARRIOS y que luego aceptación de su paternidad, se dicte el auto aprobando las presentes diligencias, a efecto de que se proceda a la anotación en la partida de nacimiento de mi hijo, del reconocimiento de su paternidad, con base en certificación de dicha resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Señala el Artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil, que la jurisdicción voluntaria, comprende todos los actos que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que este promovida ni se promueve cuestión alguna entre las partes. Por su parte el artículo 130 del mismo cuerpo legal señala, que todo litigante está obligado a declarar bajo juramento, en cualquier estado del juicio en primera instancia y



hasta el día anterior de la vista en la segunda, cuando así lo pidiere el contrario.

Para que la declaración sea válida, es necesario que se haga ante juez competente. El artículo 131 de la misma ley señala que el que haya de absolver posiciones, será citado personalmente a mas tardar dos días antes del señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejaré de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso a solicitud de parte.

MEDIOS DE PRUEBA:

A. DOCUMENTOS:

Certificación de la partida de nacimiento de mi hijo JUAN JOSE ROSALES BARRIOS, inscrita a número un mil doscientos quince, folio ciento quince del libro dos de Nacimientos del Registro Nacional de las Personas.

B. DECLARACIÓN de PARTE del señor, **JORGE LUIS LOPEZ SAMAYOA**, que deberá prestar en forma personal y no por medio de apoderado, conforme el interrogatorio que en plica acompaño.

C. PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, que de los hechos probados se deriven.

Por lo anteriormente expuesto al señor Juez, atentamente formulo las siguientes:

PETICIONES:

A. DE TRÁMITE.



1. Que se admita para su trámite el presente memorial y documentos adjuntos;
2. Se tome nota que actuó en Representación de mi menor hijo **JUAN JOSÉ ROSALES BARRIOS**, y se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones y tener por conferida la dirección y procuración en la forma indicada.
3. Tener por presentada **EN LA VIA VOLUNTARIA, DILIGENCIAS DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, POR CONFESIÓN JUDICIAL**, en contra del señor **JORGE LUIS LOPEZ SAMAYOA** y a favor de mi menor hijo **JUAN JOSÉ ROSALES BARRIOS**;
4. Tener por ofrecidos los medio de prueba relacionados y por acompañados los documentos adjuntos;
5. Se señale día y hora para que el señor **JORGE LUIS LOPEZ SAMAYOA**, comparezca a prestar **CONFESIÓN JUDICIAL O DECLARACIÓN DE PARTE**, conforme las posiciones que en plica acompaño al presente memorial, las que previa calificación del señor juez deberán dirigírseles, bajo apercibimiento de que de no comparecer sin justa causa, será declarado confeso en las posiciones a petición de parte.

DE FONDO:

- 1) Que oportunamente el señor juez dicte auto que **APRUEBE** las presentes



diligencias y que como consecuencia se **DECLARE**: Que **JORGE LUIS LOPEZ SAMAYOA**, es el padre de mi menor hijo **JUAN JOSÉ ROSALES BARRIOS** , ordenándose al Registrador General de las Personas, que con base en certificación de dicho fallo, haga la anotación correspondiente en la partida de nacimiento de mi menor hijo, inscrita a número un mil doscientos quince, folio ciento quince, del libro dos de nacimientos del Registro Nacional de las Personas.

II) Que a mi costa y con las formalidades de ley se me extienda certificación del auto que apruebe las presentes diligencias, para los efectos de la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de las Personas.

CITA LEGAL: ARTICULOS citados
12,24,25,27,28,29,445,1,61,79,106,107,401,402,403 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141,142,143 de la Ley del Organismo Judicial.-

Acompañamos dos copias del presente memorial y documento adjunto.

Guatemala, 05 de Abril de 2008.-.

f) de la presentado

EN SU AUXILIO:

**FRANCISCO ANTONIO DE LEÓN - RÉGIL SAENZ
ABOGADO Y NOTARIO**



b) Pliego de Posiciones que debe acompañarse en sobre cerrado

PLIEGO DE POSICIONES QUE EL SEÑOR, JORGE LUIS LOPEZ SAMAYOA, DEBERÁ ABSOLVER EN LA AUDIENCIA QUE SEÑALE EL ORGANO JURISDICCIONAL PARA QUE PRESTE CONFESION JUDICIAL O DECLARACION DE PARTE.

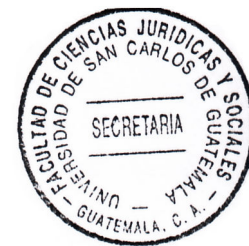
- 1) Diga si es cierto que usted conoce a la señorita **AURA MARINA ROSALES BARRIOS?**
- 2) Diga si es cierto que usted mantuvo una relación de noviazgo con la señorita **AURA MARINA ROSALES BARRIOS?**
- 3) Diga si es cierto que la relación de noviazgo que tuvo con la señorita **AURA MARINA ROSALES BARRIOS**, la mantuvo desde el año de dos mil seis, hasta el mes de Septiembre de dos mil siete?
- 4) Diga si es cierto que durante su noviazgo con la señorita **AURA MARINA ROSALES BARRIOS**, ustedes mantenían relaciones sexuales?
- 5) Diga si es cierto que a raíz de las relaciones sexuales que mantenía usted con la señorita **AURA MARINA ROSALES BARRIOS**, ella resulto embarazada?
- 6) Diga si es cierto que el hijo que ustedes procrearon nació el día treinta de enero de dos mil ocho?
- 7) Diga si el nacimiento del hijo que usted procreo con la señorita **AURA MARINA ROSALES BARRIOS**, fue inscrito en la partida número un mil doscientos quince, folio ciento quince, del libro dos de Nacimientos del Registro Nacional de las Personas?
- 8) Diga si el hijo que usted procreo con la señorita **AURA MARINA ROSALES BARRIOS**, fue inscrito con el nombre de **JUAN JOSE ROSALES**

**BARRIOS;**

9) Diga si el niño, **JUAN JOSÉ ROSALES BARRIOS**, fue inscrito con los apellidos de su madre, porque usted se ha negado a reconocerlo?

10) Diga si es cierto que usted es el padre biológico del niño **JUAN JOSÉ ROSALES BARRIOS**?

f) de la articulante



c) Primera resolución dictada por el juzgado

**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE FAMILIA
DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. -----**

Cinco de abril de dos mil ocho. I) Por recibido el memorial que antecede registrado a número dos mil quinientos trece y documento adjunto y con los mismos iníciase la formación del expediente respectivo; **II)** Para su trámite en la **VIA VOLUNTARIA**, se admiten las diligencias de **DILIGENCIAS DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, POR CONFESIÓN JUDICIAL**, que promueve **AURA MARINA ROSALES BARRIOS**, en Representación de su menor hijo **JUAN JOSÉ ROSALES BARRIOS**, en contra de **JORGE LUIS LÓPEZ SAMAYOA**; **III)** Se toma nota de la representación que ejercita la presentada, de la dirección y procuración bajo la cual actúa y del lugar que señala para recibir notificaciones; **IV)** Se tienen por ofrecidos los medios de prueba individualizados; **V)** Para que el señor **JORGE LUIS LOPEZ SAMAYOA**, comparezca en forma personal a **PRESTAR CONFESION JUDICIAL O DECLARACION DE PARTE**, conforme las posiciones que en plica acompaña la articulante, se señala la audiencia del día **DOCE DE MAYO DE DOS MIL OCHO, A LAS CATORCE HORAS**, en la sede del juzgado, bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia sin justa causa, será declarado confeso en las posiciones, a petición de parte; **VI)** Lo demás solicitado, presente para su oportunidad. -----

Artículos: 12, 24, 25, 27, 28, 29, 44, 51, 61, 79, 106, 107, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 401, 402, 403 del Código Procesal Civil y Mercantil; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial; 1, 2, 4, 5, 6, 7,8, 12, 14 de la



Ley de Tribunales de Familia.

f) JUEZ

f) SECRETARIO DEL JUZGADO



c) Notificación a las partes de la primera resolución.

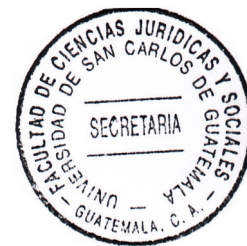
En el Municipio de Guatemala, el día veintiuno de abril de dos mil ocho, siendo las catorce horas, en sexta calle ocho guion cero diez, zona uno de la ciudad capital, **notifico a AURA MARINA ROSALES BARRIOS**, la resolución de fecha cinco de abril de dos mil ocho, que contiene se admite para su trámite y señala audiencia, por cédula que entrego al Licenciado Francisco Antonio de León Régil Sáenz, quien recibe las copias y de enterado firma. **DOY FE:**

f) de quien recibe.

f) del notificador del juzgado.

En la ciudad de Guatemala, el día veintidós de abril de dos mil ocho, siendo las once horas y diez minutos, en doce calle, dos guion veinte zona doce de esta ciudad, notifico a **JORGE LUIS LOPEZ SAMAYOA**, la resolución de fecha cinco de abril de dos mil ocho, y copia del memorial inicial, por medio de cédula que entrego a él personalmente, quien de enterado **no** firma. **DOY FE:**

f) únicamente del notificador del juzgado (por no firmar el interesado)



e) Acta de Declaración de Parte o Confesión Judicial

En la Ciudad de Guatemala, el día doce de mayo de dos mil ocho, siendo las catorce horas, en la sede del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Familia, ante el infrascrito Juez, Secretario y Oficial de trámite comparece el señor **JORGE LUIS LÓPEZ SAMAYOA**, con el objeto de **PRESTAR CONFESIÓN JUDICIAL O DECLARACIÓN DE PARTE**, conforme las posiciones que en plica se acompaña oportunamente en plica cerrada por la articulante, señora **AURA MARINA ROSALES BARRIOS**, quien se encuentra presente y se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión uno y registro novecientos ochenta mil doscientos treinta y dos extendida por el alcalde de Guatemala, departamento de Guatemala, auxiliada de su abogado director **FRANCISCO ANTONIO DE LEÓN REGIL SÁENZ**, quien se identifica con su carné del colegio de abogados que lo acredita como abogado colegiado número diez mil novecientos noventa y nueve, procediéndose para el efecto de la manera siguiente: **PRIMERO**: Se protesta al compareciente de conformidad con la siguiente formula ¿Prometéis, bajo juramento, decir la verdad en la que fuereis preguntado? Contesta: Sí, bajo juramento prometo decir la verdad. Se le hace saber lo relativo a la pena por el delito de Perjurio, de lo que manifiesta quedar enterado. **SEGUNDO**: El compareciente manifiesta llamarse como quedo indicado, ser de treinta y dos años de edad, soltero, comerciante, guatemalteco, de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad



número de orden A guión uno y registro novecientos treinta y dos mil cuatrocientos once, extendida por el alcalde municipal de Guatemala, del departamento de Guatemala. **TERCERO:** A continuación se procede por parte del infrascrito juez a abrir la plica que contiene el interrogatorio que debe dirigirse al comparecientes, procediéndose a calificar el mismo y califica la totalidad del interrogatorio que consta de diez preguntas, haciéndole saber al compareciente que en la presente acta solo se harán constar las respuestas que de a las mismas y no se transcribirá el interrogatorio. Pregunta Número uno? Contesta: Si, si la conozco. Pregunta Número dos? Contesta: si, si fuimos novios. Pregunta tres? Contesta: si, si fuimos novios durante ese tiempo. Pregunta cuatro? Contesta: Si. Pregunta cinco? Contesta: Si. Pregunta seis? Si, así creo. Pregunta siete? Contesta: no se como quedo inscrito. Pregunta ocho? Contesta: Si, ese nombre le puso. Pregunta nueve? Contesta: Yo no me he negado, lo voy a reconocer. Pregunta diez? Contesta: Si, Juan José, es mi hijo. No habiendo más que hacer constar, finaliza la presente en el mismo lugar y fecha de su inicio, quince minutos después, la que leída por al compareciente, acepta, ratifica y firma juntamente los demás personas que intervinieron y el infrascrito Juez y Secretario que autoriza.-

f) JUEZ

f) Compareciente

f) Articulante

f) Abogado auxiliante

f) Secretario del Juzgado.



c) Auto final de Aprobación de las Diligencias

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DE FAMILIA. - Quince de mayo de dos mil ocho. -----

A la vista para resolver las diligencias que antecede y, **CONSIDERANDO:**

Que el reconocimiento voluntario de paternidad y filiación puede hacerse entre otras formas, por confesión judicial. Que la jurisdicción voluntaria, comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes. -----

CONSIDERANDO: Que en el presente caso la señora **AURA MARINA ROSALES BARRIOS**, promovió ante este juzgado, **DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN, POR CONFESIÓN JUDICIAL**, en contra del señor **JORGE LUIS LÓPEZ SAMAYOA**, y a favor del menor **JUAN JOSÉ ROSALES BARRIOS**, señalando que ella mantuvo relaciones sentimentales con el señor López Samayoa, durante dos años aproximadamente desde el año dos mil seis hasta el mes de septiembre de dos mil siete, que durante mientras duro su relación de noviazgo, ellos mantuvieron relaciones sexuales y que fruto de ello resulto embarazada y procrearon al niño **JUAN JOSÉ ROSALES BARRIOS**, quien nació el día treinta de enero de dos mil ocho. Que el señor Jorge Luis López Samayoa, se ha negado ha reconocer su paternidad no obstante haber ofrecido hacerlo acudiendo al



Registro Nacional de Personas o bien hacerlo ante un notario otorgando una escritura pública, pero no lo hizo, por lo acude a esta vía a efecto de que se cite al señor López Samayoa, para que preste confesión judicial o declaración de parte, conforme las posiciones que en plica acompaño. - -

CONSIDERANDO: Que este juzgado cito al señor a efecto de que prestara confesión judicial o declaración de parte, habiéndosele citado con la antelación debida. Que al absolver las posiciones que previamente habían sido calificadas por el infrascrito juez, el señor Jorge Luís López Samayoa, reconoce la paternidad del niño Juan José Rosales Barrios, ante el juzgador, hecho suficiente para que este órgano jurisdiccional, en atención primordial del interés del niño y de las facultas discrecionales que esta investido, apruebe las presentes diligencias y como consecuencia se ordene al Registrador General de las Personas, que haga la anotación correspondiente al margen de la partida de nacimiento del niño JUAN JOSÉ ROSALES BARRIOS, inscrito a número un mil doscientos quince, folio ciento quince del libro número dos de Nacimientos de ese registro, en el sentido de que el padre del mismo es el señor Jorge Luís López Samayoa y así debe declararse. Artículos: 12,24,25,27,28,29,44,51,61,79,106,107,130,131,132,133,134,135,401, - 402,403, del Código Procesal Civil y Mercantil; 141,142,143 de la Ley del Organismo Judicial. - - - - -

POR TANTO: Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas,

RESUELVE: I) **DECLARA CON LUGAR**, las presentes diligencias en la **VIA VOLUNTARIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD Y**



FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, POR CONFESIÓN JUDICIAL, promovidas por la señora **AURA MARINA ROSALES BARRIOS**, en contra del señor **JORGE LUIS LÓPEZ SAMAYOA y a favor del niño JUAN JOSÉ ROSALES BARRIOS**; II) Consecuentemente se ordena al Registrador General de las Personas, proceda a hacer la anotación al margen de la partida de nacimiento del niño JUAN JOSÉ ROSALES BARRIOS, inscrita a número un mil doscientos quince, folio ciento quince del libro número dos de nacimientos de ese registro, en el sentido de que el padre del mismo es el señor Jorge Luís López Samayoa; III) Al encontrarse firme el presente auto, extiéndase certificación del presente auto, para la inscripción o anotación ordenada ene. Inciso anterior.

NOTIFIQUESE.

f) Juez

f) Secretario del Juzgado.



d) Notificaciones del auto final.

En la ciudad de Guatemala, el día dieciocho de mayo de dos mil ocho, siendo las catorce horas, en **sexta calle ocho guion diez, zona uno de la ciudad capital, notifico a AURA MARINA ROSALES BARRIOS,** la resolución de fecha quince de mayo de dos mil ocho, que contiene con lugar las diligencias, por cédula que entrego al Licenciado Francisco Antonio de León Régil Sáenz, quien recibe las copias y de enterado firma. **DOY FE:**

f) de quien recibe.

f) del notificador del juzgado.

En la ciudad de Guatemala, el día veintiuno de mayo de dos mil ocho, siendo las once horas y diez minutos, en doce calle, dos guion veinte zona doce de esta ciudad, notifico a **JORGE LUIS LÓPEZ SAMAYOA,** la resolución de fecha quince de mayo de dos mil ocho, que contiene con lugar las presentes diligencias, por medio de cédula que entrego a él personalmente, quien de enterado **no** firma. **DOY FE:**

f) únicamente del notificador del juzgado (por no firmar el interesado)

Por último se requiere la certificación del auto para la inscripción o anotación en la partida de nacimiento del niño, ante el Registro Nacional de las Personas.



6.2 Incidencias que puede tener el trámite

La ejemplificación del trámite que antecede, es cuando el trámite o procedimiento no ha tenido ninguna incidencia, o sea que el llamado a declarar bajo juramento o a prestar confesión judicial, ha comparecido el día y hora señalado por el juez para la practica de la diligencia y ha reconocido ante el juzgado su paternidad, y siendo así, vemos que es un trámite breve, eficaz y económico tanto para el litigante como para el órgano jurisdiccional, que es lo que se persigue, logrando la finalidad de las diligencias que es el reconocimiento de la paternidad y que el niño pueda quedar debidamente protegido legalmente, pudiéndose ejercer a su favor los derechos que por el reconocimiento tiene. No obstante como todo trámite podría encontrarse algunas incidencias u obstáculos para su realización y estas las individualizaremos a continuación:

a) Incomparecencia justificada: Esta situación se da cuando el demandado legalmente notificado de la audiencia señalada para recibir su declaración jurada o confesión judicial, no acudiera a la audiencia señalada y justificará su inasistencia, esta justificación tendría que ser por causa mayor y legalmente probada, generalmente por enfermedad. De darse esta situación, tendríamos dos posibilidades, una si su inasistencia se debe a una enfermedad, el juez puede trasladarse al lugar donde se encuentra y si esta



en posibilidades de declarar, se verificaría la diligencia en el lugar donde se encuentre, en presencia de la otra parte si estuviera presente y de no poder recibir su declaración o la inasistencia se deba a otra circunstancia que a criterio del juez sea justificada, podrá señalarse una nueva audiencia para que comparezca. Si la causa justificada persiste, como por ejemplo el obligado a prestar declaración jurada o confesión judicial continúe enfermo o persista la causal que a juicio del juez fue suficiente para su incomparecencia, el juez debe prevenirlo de que designe o nombre mandatario judicial con representación y facultades suficiente para representarlo, a efecto de que comparezca en su nombre a absolver las posiciones o preguntas que se acompañaron oportunamente y se le aperciba de que de no hacerlo será declarado confeso en las mismas a petición de parte y que de esa forma se tendrá por consumada su confesión judicial y por consiguiente el reconocimiento del niño cuya paternidad se le atribuye, procediéndose luego de ser declarado confeso, a dictarse el auto que declare reconocido al niño, por parte del demandado y ordenar la inscripción al margen de la partida de nacimiento, compulsando para el efecto certificación del auto o resolución final.

b) Incomparecencia Injustificada: En caso de que el demandado, no obstante estar legalmente notificado y no haber presentado oposición a las diligencias, dejare de comparecer sin justa causa a la audiencia señalada para recibir su declaración jurada o confesión judicial, habiendo sido apercibido en la resolución de trámite de que en caso de incomparecencia



injustificada sería declarado confeso en las posiciones a petición de parte, podrá requerirse al Juzgador se le haga efectivo tal apercibimiento y que previa calificación del interrogatorio que se acompañe en plica, se declare confeso en las mismas y se proceda a dictar el auto o resolución final que declare con lugar las diligencias y como consecuencia, se ordene la anotación correspondiente en la partida de nacimiento del menor a favor de quien se promuevan las diligencias, compulsándose para el efecto certificación del auto o resolución final para dicha inscripción.

c) Oposición fundada: En el caso de que el llamado a declarar presentare oposición que sea fundada, negando la paternidad que se le quiere atribuir a través de las diligencias voluntarias de reconocimiento de paternidad y filiación extramatrimonial por confesión judicial, con base en lo que para el efecto señala el Artículo 404 del Código Procesal Civil y Mercantil, el asunto debe ser declarado contencioso y ordenar que las partes acudan a juez competente, a deducir sus derechos. De darse oposición fundada y legítima, tendría entonces que acudir a la vía ordinaria a demandar la paternidad y filiación, lo que representaría definitivamente una desventaja para el niño, pues para que un fallo en esta vía cause estado o firmeza, tendrán que pasar muchas veces años, pues los plazos, términos, recursos, e incidentes que pueden presentarse en esta clase de proceso son muchos, todo ello en detrimento de los derechos del niño.

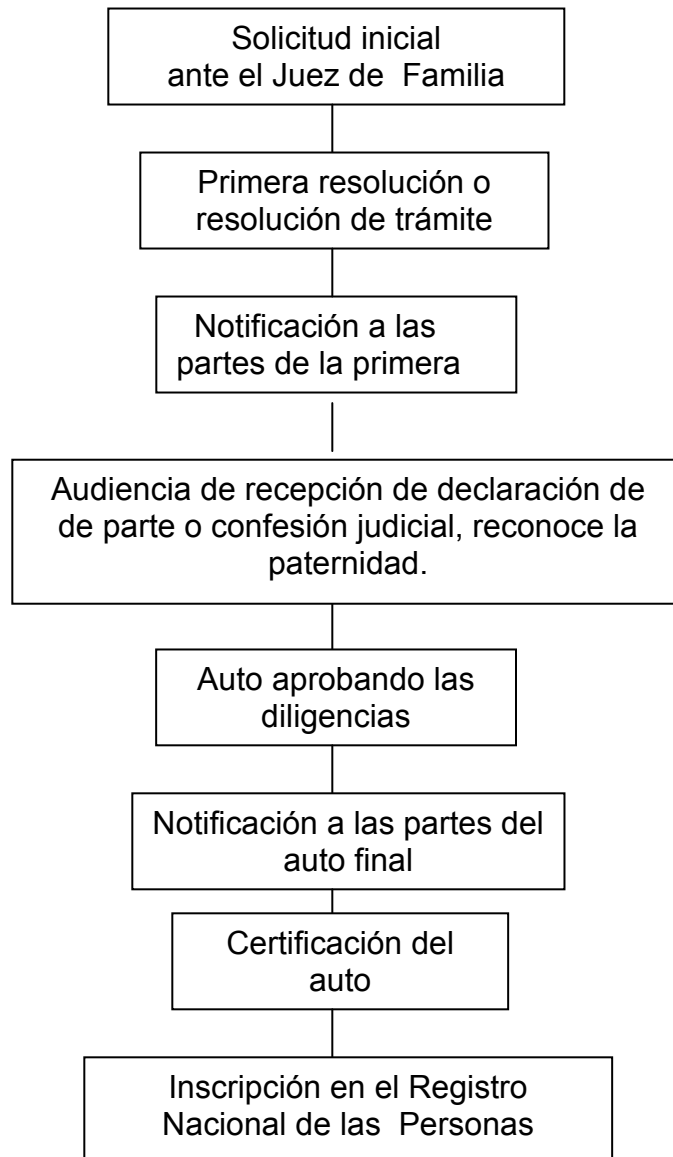


d) La negativa del reconocimiento de la paternidad: Otra incidencia que puede presentarse es que el llamado a declarar, legalmente notificado, comparezca el día y hora señalado para recibir su declaración jurada o confesión judicial, a la diligencia y no obstante estar bajo juramento no reconozca su paternidad, ante esto el juez en ese momento no podría declarar con lugar las diligencias ni hacer de esa forma el reconocimiento del menor, entonces tendría también que acudir a la vía ordinaria, y de lograrse el reconocimiento a través de esa vía, habrá que recordar que cuando negó su paternidad ante el juez, lo hizo bajo juramento y se le hizo saber lo relativo al delito de perjurio, entonces tendría que certificarse lo conducente a un Juez del orden penal o al Ministerio Público, para su encausamiento penal, por la comisión del delito relacionado.



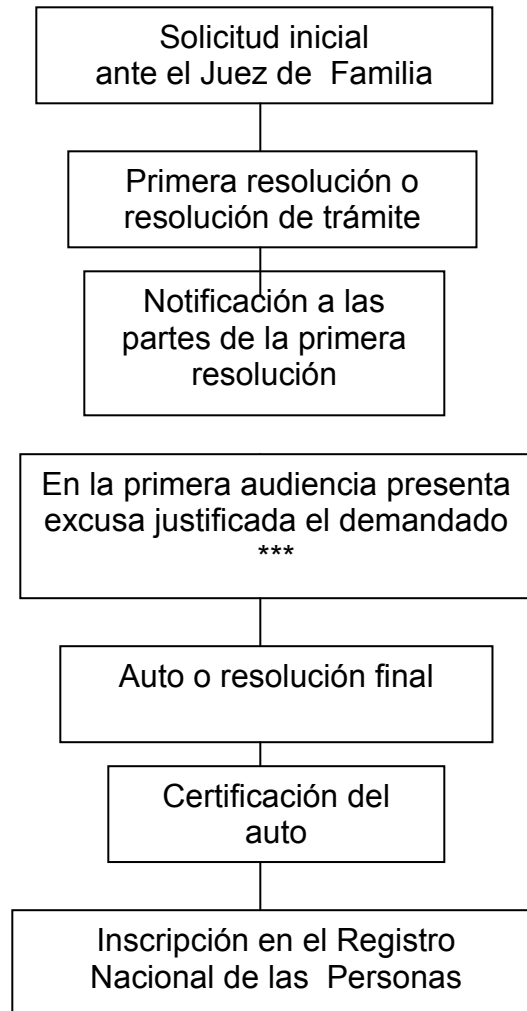
6.3. Esquemas del trámite

a) Sin incidencias en el trámite





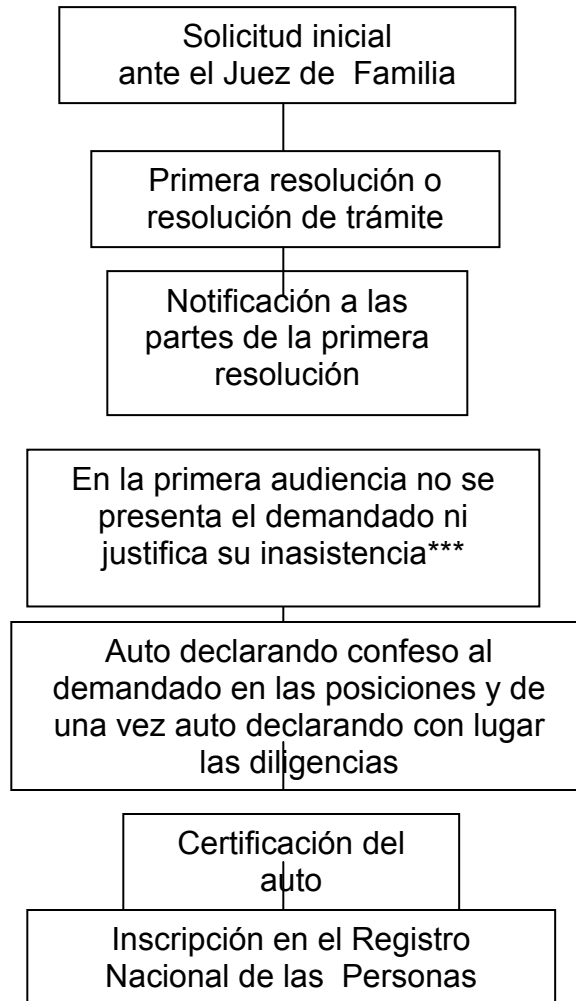
b) Incomparecencia con causa justificada



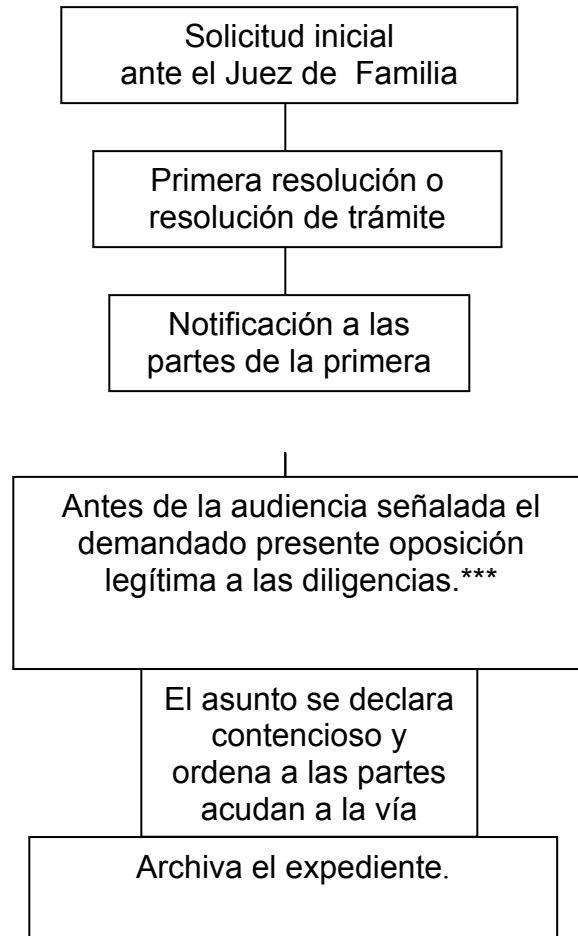
*** El juez señala nueva audiencia o se traslada al lugar donde se encuentre el demandado para llevar allí a cabo la diligencia, en caso de persistir la causal lo apercibe de que apersona mandatario judicial con facultades suficientes.



c) incomparecencia injustificada



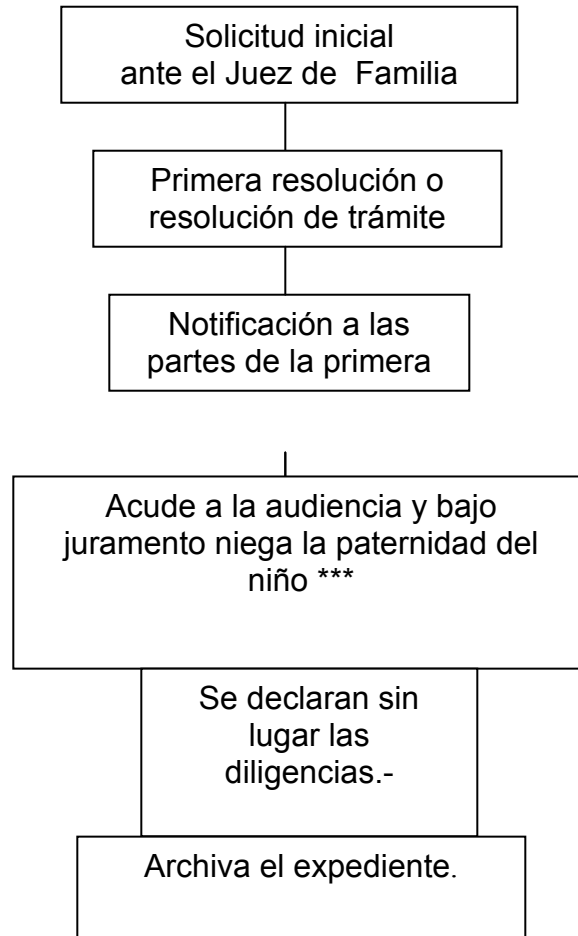
*** Se solicita al juez la declaratoria de confeso en las posiciones y que dicte el auto aprobando las diligencias para su posterior inscripción en el Registro Nacional de las Personas.

**d) Presenta oposición al trámite**

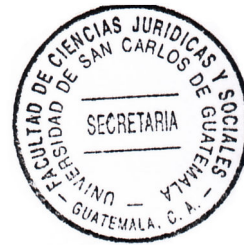
***Si el demandado presenta oposición legítima a las diligencias, conforme lo que determina el Artículo 404 del Código Procesal Civil y Mercantil, se declara contencioso el asunto y se ordena que las partes acudan a la vía correspondiente.



e) Se presenta el demandado y niega la paternidad



***En caso se probare en juicio ordinario la paternidad que se le atribuye, deberá certificarse lo conducente a un juzgado del orden penal, toda vez al negar su paternidad lo hizo bajo juramento conforme lo que determina el Artículo 134 del Código Procesal Civil y Mercantil.



CONCLUSIONES

1. Existen un gran número de niños que no son reconocidos por sus padres y son inscritos únicamente por la madre, como hijos naturales, con los dos apellidos maternos, sin que la madre inicie las acciones atinentes para lograr el reconocimiento de la paternidad por parte del padre biológico.
2. Muchos nacimientos de niños no son inscritos en el registro respectivo dentro del plazo que la ley exige, muchas veces por falta de información, lo que hace mayor incidencia en la evasión que hace el padre de reconocer al hijo y por consiguiente sus obligaciones, en detrimento de los derechos del niño.
3. Muchas veces por la exigencia de requisitos y formalidades y el pago de tasas o arbitrios, antes en el Registro Civil de las Municipalidades y ahora en el Registro Nacional de las Personas, los padres dejan de inscribir a sus hijos.
4. Muchas veces por lo extenso y oneroso de un juicio ordinario, y falta de asesoría legal, muchas madres dejan de promover acciones legales, para lograr el Reconocimiento de la Paternidad y Filiación, dejando al niño desprotegido y en estado de indefensión.



5. El trámite de jurisdicción voluntaria para el reconocimiento de paternidad y filiación extramatrimonial, por confesión judicial, reconocimiento que prevé el ordenamiento sustantivo civil guatemalteco, proveerá un medio sencillo, breve y eficaz, para lograr el reconocimiento de la paternidad.



RECOMENDACIONES

1. Deben agilizarse y facilitarse por parte del Registro Nacional de las Personas, los trámites de inscripción de nacimientos, ubicando sedes o agencias, donde las personas tengan fácil acceso, como por ejemplo en los hospitales nacionales, a efecto de que la inscripción del niño se de desde su nacimiento.
2. Debe hacerse por parte del Estado, una campaña para la conscientización a la población, para que la inscripción del nacimiento de sus hijos, se haga desde su nacimiento y dentro del plazo establecido por la ley y motiven a los padres para hacer el trámite.
3. El Registro Nacional de las Personas, debe de evitar el requerimiento de mayores requisitos y formalidades y el pago de tasas o arbitrios, tratando de simplificarles a los padres, los tramites para la inscripción del nacimiento de sus hijos, lo cual incidirá positivamente para que los padres reconozcan su paternidad
4. Debe de haber por parte de las organizaciones de bienestar social, universidades y organizaciones no gubernamentales, más apoyo a las madres, cuyos hijos no han sido reconocidos por sus padres, para iniciar las acciones tendientes a lograr el reconocimiento del niño.



5. Debe presentarse ante el legislativo, un proyecto de reformas al Código Procesal Civil y Mercantil, a efecto de que se integre en el Libro Cuarto, procesos especiales, el procedimiento de jurisdicción voluntaria, para el reconocimiento de paternidad y filiación por confesión judicial.



BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario, **“Derecho Procesal Civil Guatemalteco”**
Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias
Jurídicas, Políticas y Sociales, s.f Tomos I y II.

BARAHONA MUÑOZ, Olga Violeta, **“Manual para la elaboración de
Seminarios y Tesis de Graduandos.**

BONNECASE, Julien, **“Tratado Elemental de Derecho Civil.”** primera
serie, Volumen I.

BRAÑAS, Alfonso, **“Manual de Derecho Civil”** Primera edición,
Editorial Estudiantil Fénix, Universidad de San Carlos de Guatemala,
1,998.

CANABELLAS, Guillermo **“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”**
12ª Edición.

Editorial Ramón Sopena, S.A. **“Diccionario Ilustrado de la Lengua
Española “Raíces”** Barcelona, España 1978.

Europea Americana Hijos de J. España **“Enciclopedia Universal
Ilustrada”** Editores Calle de la Cortes, 579, 81 tomo XIX.

MANUEL OSSORIO y FLORIT **“Diccionario de Ciencias Jurídicas
Políticas y Sociales”** Editorial Heliasta s.r.l buenos Aires Argentina
1980.



MUÑOZ, Nery Roberto **“Jurisdicción Voluntaria Notarial”** 5ta Edición
2000.

PLANIOL Marcel, **“Derecho Civil”** Parte C Volumen 5, 1997.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala.
Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Código Civil, Decreto 106 de la República de Guatemala,

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107 de la República de Guatemala.

Ley de Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República.

Ley del Registro Nacional de las Personas Dto.90-2005.

Ley de Adopciones. Decreto Número 77 - 2007 del Congreso de La República.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Decreto 54 - 77 del Congreso de la República.